

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 22

Cuaderno No. 368

Año 1811.

No. de hojas útiles 46.

Autos seguidos por D. José Gurt contra la testamentaría de D. Pedro Tillit, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

CA-TO 1

Causas Civiles.

CAI 164

DOC 3088

Letra G. Legajo # 49, cuaderno # 1099.

f 46 (extratula)

Dⁿ

C-1811

Jore Gurr = Con D. Cristian Enrriquez

Por

Cantidad de pesos —

Tres

El s.^o D. Andres e Salazar —

Aseron

El s.^o D. D. Jore e Yrigoyen —

Escribano

El Teniente del s.^o Mayor del Excmo. Cav.^o

Año de

1831

~~3~~

1899

49



Dos reales.

SELLO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

En el Real de S.
D. S. D. Fern. VII
de 1810, y 1811.



In Jose Guat. natural del Principado de Cataluña
Soldado ala Concordia y vicino a una ciudad a Exercicio Jun
didor parue ante V. en la mejor forma a V. y d. Luc
por el año pasado a mil ochocientos quatro en veinte de
Diciembre recibio a D. Pedro Filla la fonda ala calle alay
Estaman con todos sus raras, comaribles, y demas q.
le vendio y manpano en cantidad de p. con inclusion ala
Chingana y varias Jindas a arrendam. y en veinte y
ocho de Mayo a mil ochocientos seis le bolbio a arrend-
gar dha. fonda a D. Pedro Filla p.udiendo las formalida-
des a rradoreu con acurancia a D. Jose Salgado q. lo es
nombrado por el Exmo Cavildo para todos los balan-
quidando en poder a Filla a Luz de Deposito mas a
Jurisuros p.uer ala Alcauala p.ennuiriure adha fonda
correspondiure ala veinte mas q. corio a mi Cunta
como le comra al dho. Balancador D. Jose Salgado; may
como me parue dudoso Ugan el lano a perdonante
a favor de los q. la han depositado Juntas de buche a
preguntar a Filla m. el se dio por arrendid. hano
qua ahora dias se me angurio aq. S. M. hano p.ue-
nad. todos con Alcaualas y se hano debuel-
adun verdaderos duinos por lo q. ocure ala J. m. p.
cacion a V. aspi aq. Se digno mandar q. el refu-
D. Jose Salgado diga bajo la Sagrada Culigion el
Juramento quanto Sepa y se comra a una a

quando lluro dho y fho si me entregue original
para pedir lo demas que combenga. por tanto
Atm pud y sup. se digno mandar continua al copiar
que D. Jose Gallegos fue y declaro segun y como llo
pudid en su jurando ante notario 82

Josef Guay

El Contenido Turcy declare como se pide y
comete concitacion al Alhacea ced. Pedro Telli
y fho entepuesele. Lima y mayo 22 de 1811

Salazar

Proveido y firmado p. S. D. N. Andre de Salazar Teniente
coronel de dragones del partido de Hancay y Alcaide
ordinario de esta ciudad, y subordigacion p.
con parecer del S. D. D. N. Josef Yrigoyen Ayudante
nario de la R. Audiencia de Chile, y oregon de
Excelentissimo Cabildo en el dia de su fha
Amem

Juan de Villalaz
Escr. Pub.

En Lima y Mayo Veynte y uno, este por lo
que se ordena a Dn Estevan Enriquez como
Alhacea de Dn Pedro Telli en su Persona y firma
Doy Fee. Entra rengl. de mil ochocientos once
Estevan Enriquez Lucio Anto Marcad

En Lima y Mayo Veynte y uno de mil ochocientos
once en cumplimiento de lo mandado Rec
Juramento a Dn Jose Gallegos que lo hizo p.
Dios Nro Senor y Quana Señal de Cruz seg
Dio lo cuyo cargo ofrecio de ver y verdad

to que supiere y fuere preguntado y sien-
dolo con arreglo al Escrito presentado p. d. n. To-
se Gunt Dijo. Que tiene presente y le consta
p. estar en su punto del Libro y valanse
q. d. n. Pedro tilli le traspaso a d. n. To-
se Gunt de las Mantas contadas sus Mejoras uten-
cilio y Mejora que en aquel tiempo existian.
A fines de Diciembre de ocho cientos quatro,
y habiendo regresado a esta Capital el referido
tilli volvió a revocarse de Gunt. la nominada
fonda en primero de Septiembre de ocho cien-
tos seys. En que corrio un año y ocho meses. De-
pando revocado tres cientos treinta y tres pesos
seys reales para el pago de la Alcabala que adeu-
do en el año y ocho meses, arribaron de Dos cien-
tos pesos en cada año; y habiendose conde-
nado al Gremio siete años de Alcabala desde
el año ocho cientos uno hasta el de ocho cientos
siete inclusive por cuyo rason se le devolvian
a cada individuo la parte de Alcabala de las
Casas que havian Administrado o traspasado; y sien-
do como es notorio que el expresado Gunt deyo la
cantidad de tres cientos treinta y tres pesos seys re-
ales en la indicada fonda por el año y ocho me-
ses que corrio de su Cuenta; de cuya cantidad se
le revocan seteynta pesos seys reales por la parte
que le tocan de Gasto en la Causa que siguió el
Gremio para conseguir esta gracia la quedando
libre a d. n. To-
se Gunt la Cantidad de Dos
cientos ~~pesos~~ ^{dos} sesenta y tres reales cuya
cantidad deve la fonda al nominado consta-



SETO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCNO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CIE-
NTO NVEVE.

Don
Fernando VII. Año de
1810 y 1811.



D.ⁿ Jose Cuervo vecino de esta Capital ante V.S. en la
mejor forma, q^e haya lugar en d^{ro}. paresco, y digo: Que
endias pasados ocurri, ante J^{te}sgado haciendo pres. a V.S.
q^e ahora siete años he tomado la fonda de la Calle de
las Atantas a D.ⁿ Pedro Fillit, el q^e a poco tiempo vol-
vio desde Panama, y p.^a cortar toda discordia, sobre el
cumplim^{to} del contrato, y venta de dha. fonda, Chir-
gana y exist.^a de ella hemos acordado dar nuevo
balance p.^a q^e Fillit volviese a hacerse cargo de ella
como se ha verificado, quedando en su poder a Ley
de Deposito la cantidad de trescientos treinta y tres
p.^s seis i. i. importe de las Alcabalas en el tiempo q^e
la he tenido en mi poder, y p.^a aclarar, y deslindar p.^r
menor el como succedio, pedi q^e D.ⁿ Jose Gallegos Ju-
rase, y declarase, quanto supiere, y le constase, so-
bre el particular, y V.S. asi se sirvio mandarlo con ci-
tacion del Alb.^a del finado D.ⁿ Pedro Fillit cuya de-
clarac.ⁿ se halla evacuada. En esta virtud resul-
tando de ella ser evidente el Deposito en poder de
Fillit y q^e S. M. ha perdonado los siete años de
Alcabalas, y rebatados setenta p.^s seis i. i. p.^a los gas-
tos de la causa, y exped.^{te} q^e siguió el Excmo p.^a con-
seguir esta gracia del soberano, quedaron en poder de
Fillit ami favor doscientos sesenta y dos p.^s tres i.

los mismos q^s se me debieron entregar p.^r Tho.
Depositario Jilla en el acto de la gracia, sin guar-
dar el silencio q^e tuvo maliciosam^{te}; ora^{te} ver p.^r el
vido hasta q^s casualm^{te} lo he sabido despues
de su fallecim^{to} p.^r cuya razon ocurro ala Sup.
Justificacion de V.S. p.^a q^e en fuerza de quanto
expongo, y alo q^s resulta de la Declarac.ⁿ de
Gallego, q^e en debida forma acompaño se digne
V.S. mandar q^e el Alb. D.ⁿ Estevan Enrriquez
me satisfaga los doscientos setenta y dos p.^s
seis d.^s q^e resultan liquidos a mi favor del De-
posito mencionado p.^r ser de privilegio a toda
otra deuda, q^e tenga la fonda, y Jentament^a
del finado: Por tanto-

A. V. S. pido, y sup.^{co} se sirva proveer, y mandar se-
gun, y como llevo pedido, p.^r ser asi de Just.
q^s pido con Cortas, jurando segun Ordenan-
za no proceder de Malicia &c.

Jose A. Guat

Notifiquese al Abaca q^e se expiera pague,
de ras dentro de tercero dia Lima 29 de Mayo de 1811

Salazar

Proveydo y firmado p.^r el J. D. And. de Salazar
Coron^e del Partido de Hancay y Alcalde ord^o de este
y su Jurisdiccion p.^r el M. Con. que en del J. D. n. de
goyen oydon Honararios de la R.^a Aud. de Chile y la Mesa
del Exm.^o cavildo en su fha. Antem^o

Señto y uno Jose Maria de la Rosa

En Lima y Junio de ocho cientos once Notifique el aut^o
dentro de tres dias a D.ⁿ Estevan Enrriquez en su Persona
Doy Fee = Entre rengl^o = veinte y uno vale =

Narciso Ant. Mancebo



Dos reales,

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA
Por el 2.º y 3.º de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A de 1810, y 1811



D. Estevan Enriquez Albac. de d.º Pedro
Tillit, en los autos del concurso de acrehe-
dores a sus bienes, y de mas deducido digo: Que
se me ha notificado un decreto de este Tur-
gado, en que se me manda le pague a d.º
Jose Gurt 262 p. 3x. que demanda contra Tillit, o que
de xaron.

Y cumpliendo con esta 2.ª parte, debo exponer a V. S., que
no tengo la menor noticia de este credito, por que, ni el
finado lo comprehendio entre los que declaro. Por otra
parte Gurt no produce una justificacion bastante li-
brandola toda en la declaracion de un solo testigo, que
nunca puede prestar merito p.º gravar a los bienes, espe-
cialm.º no alcanzando estos para el pago de acrehedores,
y siendo intererados en ellos los menores hijos de Tillit.
Gurt se refiere al balance de la entrega que de la Ton-
da le hizo a Tillit, y en que supone rebasados 300. y tanto
p.º de la Alcabala de su tpo.; pero no vemos ni ese balan-
ce, ni el defecto deolucion en la cedula p.º q.º se perdieren
verificar los dos extremos que supone, de haber quedado el
dinero en poder de Tillit p.º el pago de la Alcabala, y no
haberlo verificado. De otro modo la accion de Gurt care-
se de comprobante, y no debemos inmorarnos mas. Enuya
atencion, negandola, y contradiciendola.

A. V. S. pido, y sup.º se sirva de despreciarla como en desunt.º q.º pido. Ha

Don.º de Medor
D.º

Estevan Enriquez
2.

Das reales.

se hade lexbin la Justificacion. Al Vmd. mandan que el
Escrivano desta Real Aduana D.^o Pío Espinosa cer-
tifique con Viita del ctho. Valance original que se allu-
en dha Escriv.^a y exprese su cierto que dese dha cantidad
de 333 p.^{os} br.^{os} en calidad de deposito hasta la conclusion
del Exped.^{te} y determinacion de S. M.^{te} en poder de Fillet, y si
es cierto que dho Valance esta firmado por los Valanzadores
del Gremio D.^o Jose Galligos y D.^o Domingo Figueroa; com-
si le consta al Escrivano este pendon, di se alla en el Valan-
ce mencionado, y quanto exprese acerca del Deposito, y que
fecho todo seme entregue dha Certificacion autoriz.
semanera que haga fie, para acen el Vro conuin.^{te}
acerca de mi derecho por tanto.

Al V. pido y suplico se sirva prober y mandan segun y
como Vdo pido por ser asi de justicia que expuso de V.
Jurando segun ordenanza no proceda de malicia V.

Jose. Gurtu

Loma delio 31.
311.

My la Contad. y G. por provid.
25 de
19 de
1 de

La Contad. dice: que no halla
baraso en que el Esc.^{no} de la R.^{ta}
certifique segun solicita el deurr.
y en quanto al pendon que supone
haber coneguido de S. M.^{te} el Gremio
de Superon, lo que hay de cierto es.

6

que en el ultimo arreglo de el, apro-
bado por auto de la Junta Sup.
y n.º Har. da de 8 de Mayo de 1808,
se le condono la cantidad de 104.000 p.
s. r. en la deuda que por Cabezon
Reconocia hasta fin de 807, y como
queda la de 20.000 p. que esta pa-
gando el Frenio siempre es necesar-
io se ponga en su noticia este
Recurso, para que use de su accion
en ese dinero depositado por el adeu-
do de esa Tonda, y tiempo de que se
trata con respecto a la rebasa dicha,
si es que esta afecta a ese pago-
por no habiendole cobrado. Lima
Agosto 1.º de 1811.

Mano de

Lima Ayto 2.º
811.

Visto el inf. q. antecede, de R. p. el puerente
E. no la certifica. Se solicita, con intelig.
a la Diputad. de Excmo. a Bulpexos, aq.
se le haga saber este curso y su actuaz.

Q. do
14.9
13

3 Ave in

Juan Pio de Espinosa
Es. de n.º y de la d. de 1.º

En Lima y Agosto tres de
mil ochocientos once, a las
veinte y tres horas, en el
p.º lo contenido en el Decreto
tenor a D.º Domingo Antonio
Figueras, Diputado del Gremio
de Pulperos, docto fe.º

Cypriano
3

En otro día, a las once y diez minutos
de la tarde, en el mismo Depo-
sito, a que docto fe.º

Cypriano
3

Conseguir en la misma cita
a D.º Domingo Figueras, Dipu-
do del Gremio de Pulperos, docto fe.º

Cypriano
3

En cumplimiento de lo mandado
en el decreto anterior, lo que se ha
efectuado, si que habiéndose
do los autos que siguen D.º Juan
Freyre, Alcaide del Puerto con
Josef Gurt, sobre la que debio pagar
la Fonda de la Aduana, Archivar
en la oficina de la Aduana
mi cargo; en cuanto a D.º el Balen-
hecho a D.º Fonda, al tiempo y la
bolbio Gurt a D.º Pedro Filit, J.º ha ven-
rescindido el contrato de venta que
havian celebrado, y abatonclusion
expresen p.º vitas de la dicha



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810, y 1811.



D. José Cuatrecasas natural del Principado de Cataluña en los Autos con la Intervención de D. Pedro Fillit p.^r cantidad de p.^r y demás deducido dijo: Que p.^r la Declarac.ⁿ del Balameador del Gremio D. José Sallegos contra q.^e dexó en poder de Fillit a Ley de Depósito trescientos treinta y tres p.^r seis r.^s p.^r la Alcabala de la Fonda de la calle de las Alantillas q.^e corrió a mi cargo desde 20. de Diciembre de 804, hasta 28. de Agosto de 806. Por el informe de la Fortaduría de la N.^a Aduana contra q.^e en el ultimo Arreglo del Gremio p.^r Auto de la Junta Sup.^r de N.^a Hacienda de 8. de Mayo se condonó a dho. Gremio la cantidad de ciento quatro mil p.^r una l.^a en la deuda q.^e se conocia p.^r Cabezon hasta fin del año de 807. Asi es indudable q.^e dhos. p.^r depositados fueron parte de los condonados al expresado Gremio, y q.^e deben devolverse al q.^e legitimam.^{te} corresponda.

El Certificado del Lic.^{do} Juan Pío de Espinosa q.^e asimismo acompaño, califica q.^e el expresado Sallegos fue uno de los Peritos, q.^e hicieron el Balance de la indicada fonda en el año de 806. Resulta pues calificado el Depósito de los indicados trescientos treinta y tres p.^r seis r.^s y q.^e estos me corresponden rebasados los setenta p.^r de costos en dha. fonda a consecuencia de la referida Condonación. Asi se ha de servir V.^a S. mandar q.^e D. Estevan Enríquez Albacea del expresado Fillit me entregue en el día los doscientos sesenta y dos p.^r tres r.^s Vento liquido, q.^e resulta a mi favor a consecuencia de la mencionada Condonación. En

cuya virtud.
A. S. S. pido y sup. q. el do. p. presentados dho. Docum. se sirva
proveyer, y mandas como llevo deducido, y se ppe en Ins
jurando lo necer. De.

Don Josef Guadalupe

Por presentados los Documentos: trasladados al
bacea. Lima y Sep. 23 de 1711.

Salazar

Proveydo, y firmado p. el Sr. D. Andres de Sa
zan, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Securi
d. con parecer del Sr. D. Toribio de Trigueros
Oy don honorario en la R. Audiencia de esta y Cla
vor de esta dha Ciudad, en el dia de Agosto

Ante mi

Jose Maria de la Bora

En Lima y Sep. veinte, y siete de mil ochocientos
ome, noifigne e hize saber el traslado ante mi
a. d. daban Enrrique en su persona doy fe

Enrrique

Bora

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

ALGA PARA EL FIANCO DE S. M. EL S. F. FERNAN DE VIL



D.^o Jose Gurt Soldado al Regim.^{to} de la Concordia
de esta Ciudad en el exp.^{to} promovido contra
D.^o Esteban Enriquez Alvarca del finado D.^o Pedro
Fillit por cantidad de p.^o con lo demas deducido
digo: Que de mi ultimo Escrito se sirbio V. S.
confexir traslado ala parte Contraria, y
habiendo sacado los Autos y parado el term.^{no}
ordinario con exceso sin contestar hasta oy
se ha de servir la Justificar.^o de V. S. mandando
que el Procurador q.^e saca estos Autos sea
apremiado a de boluexlos en el dia con x.^{ta} o
sin ella, por los onaves perjuicios q.^e me resul-
tan con la de mora. por tanto

A. V. S. pido y suplico se sirba proveer y mandar
segun y como llubo Solicitado en Justiz.^a de

Josef Gurt

Sea apremiado. Lima y Ocm^o 4 de 1811

Salazar

Amemid

Jose Maria de la Bora



SETO TERCERO, DOS REA-
LES, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS
NVEVE.

VALGA

En el Reyado de
M. A. S. D. Fern VII
A de 810, y 1811



D.ⁿ Estevan Enxiques Abac.^a de
D.ⁿ Pedro Allit en los autos iniciados por D.ⁿ
Jose Gut por cantidad de pesos, y demas dedu-
cido digo: Que de la demanda de D.ⁿ Gut, y
documentos con que la instruyo, se porbio V.
S. de darme traslado, y no habiendo y odo
responder en el termino ordinario por
ocupaciones del Abogado, se ha apremiado
por los autos, por lo que, y siendo este el
primer termino que solicite.
A. V. S. pido, y sup.^{co} se sirva de concederme quince
dias como es de fut.^a que pido. Ha

Estevan Enxiques

ATTESTO Concedere o ho. dima y Ocrub. 8/81

Salazar

[Signature]

[Signature]

Amemid Jose Maria de la Borja



Des reales .

11

SELLO TERCERO DOS REALES.
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE,

VALGÁ PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII



D.ⁿ Estevan Enriquez Albacea de d.ⁿ Pedro Villit,
en los autos iniciados por d.ⁿ Jose Gurt contra la
testam.^a por cantidad de p.^{as}, y demas deducido, res-
pondiendo al traslado que se me ha dado del es-
crito, y documentos con que el referido Gurt
instruye su demanda por 262 p.^{as} 3 r.^{as}, digo: Que de
just.^a se hade servir V. S. de absolver á la testam.^a
de d.^{ha} demanda por ser asi conforme á d.^{no}.

Todo el proposito de Gurt consiste en que
quando por el año de 806. le devolvió al difunto Vi-
llit la Tonda, dexò depositados en su poder 333 p.^{as}
de la alcabala de su tiempo para lo que resultare
del Exped.^{te} que el Gremio de Salpexos seguia en
la R.^a Arduana; y que haviendo sido esta resulta
la de perdonarle el Rey al referido Gremio lo
que le debia, havia sido del cargo de Villit devol-
ver el deposito con la rebasa de 10 p.^{as} que le cupie-
ron de costas. Para cumplir con la calificacion
de este credito que justam.^{te} estrañè en mi ante-
rior escrito, porque nunca podria presentar la
declaracion de un testigo, que hizo examinar
Gurt, ha presentado el informe de la contadu-
ria de la Arduana, y la certificacion del Exor.^{no}
de ella con relacion al Balance que se formò
al tiempo de devolverle la Tonda á Villit.

Pero nadie podrá creer, que con estos documen-
tos tenga Gurt probado el credito que demanda.
Lo V.^o, por que, por lo mismo que supone que pro-
viene de un deposito hecho en Villit, era no solo
regular, sino forzoso que le hubiere sacado para
su resguardo un papel de d.^{no} deposito, ó que

al menos anotandose así en el Balance
firmare Villit, como que se constitucia de
sitario, supuesto que ninguno hay que no
te por *instrumentum*.^{to} publico, o privado. Nada
importaria que los Balanceadores lo
diesen, o aun *positivam*.^{te} lo pudiesen en
Balance, si el que se obligava, o hacia
depositario, no lo reconocia, y subscrivia
revista Gunt a los Balanceadores con to
la autoridad, y fee publica que quiera.
van mas que los Escribanos? No pensa
tal; y pregunto: se tendra por deudor, o
positario a algun individuo por que un
escribano pudiese en su Registro una Esc
de mutuo, o de deposito aun quando estubie
firmada por el que se referia obligado? No
si este seria un delirio, no lo seria menos
se imaginarle constituir a Villit deposita
solo porque lo dixeren los Balanceadores
y sin que el interesado que era Gunt se
proveyere del correspondiente document
firmado por Villit.

Fuera de que, reconocido el balance
que ha extractado el Escribano de la Aduan
con el notorio vicio de haverse hecho sin
citacion, no concuerda con la declaracion
del testigo D. Jose Gallegos, ni con el depo
que se supone: ni la mas minima palabra
hay de esto, ni de la responsabilidad de Villit
lo que se dice es, que se rebasan como ditan
de la casa 10 p. de cinco años de alcabala
a rason de 200 p., y 133 p. 6 x. de lo corrido de
806, por cuyo motivo, y agregadas otras do
partidas, que por todo componian la sum
de 1201 p. 4 x. se dice, que debiendo entregar
Villit 80 p. solo exhibió 6228 p. 4 x. por ha
verse rebasado tambien 786 p. 5 x. (que no
expresa de que). Mas esta es una evidente
confesion; por que si Gunt estabiese que e

solo entro en la casa en 20. de Dic. de 804, y se
mantuvo en ella hasta 28. de Oct. de 806, que
quiere decir año y siete meses, y como se le re-
basan cinco años, y lo corrido de 806, y como
por era razon la entrega se verifica con 120 Vp.
4x. menos? Y quando solo se terminare a los
de 805, y 806. y como no se advierte el deposito,
y la obligacion de Pillit para devolver su im-
porte si el Rey no lo cobrare? Todo esto es un
misterio que lexos de esclarecer el credito
de Gurt lo deja en un estado impropio hencible.

Si atendemos al informe de la contadu-
ria, por el no se comprueba tampoco el extre-
mo indispensable del perdon que supone Gurt,
pues no dice que se hubiere perdonado toda
la alcabala adeudada hasta fin de 807, sino
que la Remision fue de 104 Vp. en lo debido has-
ta esa fecha, y que asi quedaron pendientes
20 Vp. que estaba pagando el Excmo, tanto que
por eso enuncia la necesidad, de que se ponga
en noticia de este para que vire de su accion en
el dinero que se supone depositado; de suerte
que por esta regla, en ningun evento podra
ser cierto, que no hubiere mas rebasa que los
10 Vp. de las costas, sino que 1 Vp. habia de ser
tambien de lo que proporcionalmente correspondie-
se en 200 Vp. y esto persuade que el nego-
cio quedò enteram. acabado en vida de Pillit, una
vez que ami no me ha exigido la Aduana,
sino solo la asignacion corriente.

Y de aqui fluyen otros conocimientos que
manifiestan, que mientras Gurt no exhiba
el documento vivo de deposito (permitiendo
por un momento que lo hubiere havido), es
de presumirse que quedò cancelado, y feneado
y devuelto a Pillit su papel. Son muy pde-
rosos los que ocurren. Vi. segun Dho. informe
de la Contaduria, la remision, o condonacion
se verificò en el mes de Marzo de 808, en cuyo



Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



Tiempo seria tambien con siguiente que se hubie-
sen exigido los Top. que se asignaron en el pro-
teo de las costas, segun aienta Gurt, y que de-
entonces quedare libre ere liquido q. demanda
Desde Marzo de 808. sobrevivio Millit dos
años y tres meses, puer fallecio en fines de
Junio de 810; y se persuadixia nadie que en
tanto tiempo estubiere Gurt con la boca calla-
da, y sin pedirle a Millit los 262p. que a hoxa
demanda a su testam.^a Nadie lo creera quan-
do habia desado ere deposito, y quando para
devolverle la Ponda a Millit pie preciso que
hubiesen un porfiado, y encarnendo pleito. de
condonacion pie publica, y notoria, como com-
prehensiba de tanto individuo de que se com-
pone el Premio, y no es posible que la ignorara
Gurt estando en Lima a la vista de la Ponda
y teniendo ere dinero depositado que havia
de reuoir quando se efectuare la condonacion.

Asi caro de ser cierto el deposito, es regular
que lo absolviere en ere dilatado tpo. de super-
vivencia despues de llegado el caso, o termin-
prefinido para la devolucion, que era el de
la condonacion; y por tanto concurre en, se-
gundo lugar el fundamento del silencio de
Millit, que no solo no me comunicò cosa algu-
na sobre este deposito, sino que como consta
de los autos de la testam.^a estando p. morir
dictò una razon de todas las dependencias po-
sivas que debia, importantes 2337p. sin ha-
ver mencionado entre ellas este deposito de

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



Lo 3.º el silencio del mismo Gurt, por que á
ser cierto el depósito, ó estar vivo, me hubiera re-
convenido despues de la muerte de Villit, como lo
hicieron sus acrehedores con quienes spre. havia
de concurrir para ser pagado segun su preferen-
cia, y mas estando de por medio los hijos del mismo
Villit como representantes de d. Clemente sevino
por una Envitara de 10 p. fuera de los citados
2337 p. de los otros acrehedores. El qual fundam.
se corrobora con la circunstancia de haverme
Gurt reconvenido por un suplemento de 100 p.
que le havia hecho á Villit para los Funerales
del Dho. Savino de quien fue Albac. y que tra-
to de satisfacerlos con el arrendam.º de la Es-
quina Sigarxeria por la que le pagava Gurt
16 p. mensuales, y que así haviendolos desquitado,
á ere respecto hasta fin de Julio, restaba Gurt 4 p.
que con 12^{ta} mas que me entregó por el mes de
Ag.º siguiente deso cubierto este. Por que aqui
de la reflexion: sin quando silencio en este con lo
debido, como lo guardó en el otro mayor? Y si
le debía Villit los 262 p., como en el mes de Ag.º
de 8^{vo} solo rebasa los 4 p. que le faltaban por des-
quitar, y me entrega en plata 12 p. restantes com-
plemento á los 16 de dho. mes de Agosto.
Todo conspira á manifestar, que no se
ha calificado el depósito que se supone, y que
aun permitido que lo hubiera havido, se ha-
bria chancelado en vida de Villit por lo qual
no existe el documento de depósito, bien que
eras mismas reflexiones convencen que

nunca lo hubo por no ser compatible
con el procedim.^{to} que han observado, ta-
to allí, como el mismo Quiró, y que ha-
dado lugar á las enunciadas reflexio-
nes. En cuya atención, habiendo por ex-
preso todo lo favorable en dño., y habien-
do el pedimento, y protestas que mas con-
vengan.

A. V. S. pido, y sup^o se sirva demandar hacer se-
gan, y como llevo deducido en jur.^a que
pido. Ya

Ante mí devedor de este vas. Enríquez

[Signature]

Traslado. Lima y Ocurrió el 21 de 1811

Salazar *[Signature]*

[Signature]

Proveydo y firmado p.^o el S.^o D. Andres de Salazar. Al.
ordinar. de esta ciudad, y su Jurisdicción p.^o S.^o M.
con parecer. *[Signature]* S.^o D. P. Jose de Saigón, *[Signature]*
con antigüedad de la R.^{ta} Aud.^{ta} de Chile y Asesor
perpetuo de esta Ciudad, en el día de m.^{ta}

Ante mí

Jose Maria de la Mora *[Signature]*

En Lima, y octubre veinte, y quatro de
mil ochocientos once notifiq^{ue}, e hize sa-
ber el de A. anterior a D. Jose Quiró en
un perono a doy fee

[Signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

Don Jose Gurt, Natural de los Reynos de Euro-
pa, y Soldado del Reximiento de Concordia de esta Capital,
en los autos con la testamentaria de d.ⁿ Pedro Fillit,
por cantidad de pesos, respondiendo al traslado, que la
Justificay.ⁿ de Vd. se ha dignado confesar-me, con lo
demas deducido, digo: Que en merito de Justicia se
ha de servir la Integridad de Vd. dar al desprecio el
fastidioso, y mal fundado relato del Escrito presen-
tado por el Albacea d.ⁿ Enrique, condenandolo no
solamente al pago de los 262. p., que le tengo de-
mandados, sino aun mismo en las costas de esta
instancias: segun es conforme a dño, y a los pòde-
rosos fundamentos, que arroja el proceso, fabri-
ble, y siguiente.

No es necesario consumir mu-
cho tiempo, como d.ⁿ Ettebar, para instruir a Vd.
de lo privilegiado de mi demanda, y de la desespera-
da preteny.ⁿ, con que se intenta de contrario ha-
cer droga, con friboles pretextos, la justa satisfa-
cion de mi adeudo; pues una simple, y ligera ins-
peccion de los autos, y diligencias obradas son el
mas verdadero testimonio del irregular pro-

edimiento, con que el Albacea se ha conducido,
(lastimando al propio tiempo mi distinguido
honor, y conducta, suponiendo cobro lo que no
se me debe) e intentando temeraxiam^{te} excep-
cionarse del debido pago de este credito, no ob-
stante de tener a la vista la declarac.ⁿ de f²,
y la certificac.ⁿ del Acuario Juan Pio Espi-
nosa, constarre a f⁷.

Mas antes de entrar en el des-
linde por menor de los circunstanciados motivos,
que combencen mi Justicia, no sera fuera del
caso advertirle a d.ⁿ Enrique, (aunq. con la brevedad
posible) que desde la mas remota antigüedad,
o mejor dire, desde la conquista, o fundac.ⁿ de esta
Colonias Peruana, siempre se ha observado, y tenido
por costumbre el que los Balanreadores de Pulpe-
rias, bodegas, fondas, y demas casas de Abasto
tengan entera fee, y credito, en juicio, y fuera
de el, por todo lo respectivo a las cuentas, y ba-
lances, que de ellas formaren: De suerte, que el
Empleo de Balanreador se haya rebestido por
el Exmo Cavildo para exercer las funciones de
su ministerio, sin que sea preciso, que ninguna de
las partes interesadas subscriban los balances,
ni interbengan en otra cosa, que en asistia
al abaluo, y justiprecio de los efectos para el co-
bro, o pago de ellos; De modo que las deposiciones
de los balanreadores, (sin la mas leve contradic.ⁿ)
siempre se han reputado, y mirado p.^r seguras,
e imbiolables para el juzgami.^{to} de las causas

que se han subornado de esta naturalera en todos
los tribunales. 15

Y ^{te} Igualmente será tambien forzoso pre-
benirle à d.ⁿ Esteban, que la recauday. y pago de las
alcabalas pendenadas à los intercedidos gremiantes,
y demias particularas, se practica, y expide con
asistencia, è interveng.ⁿ de dichos Diputados Balan-
readores; por que siendo estos los que señalan, y
establecen el reparto, ò cuota, que à cada pub-
lico, ò fondero corresponde de rebasa, y componi.ⁿ
es coniguiente, y de forzosa necesidad, q.^e no podrà
verificarse la soluy.ⁿ de ningun credito, sin que
estos concurren à su formal liquiday.ⁿ

Al propio tiempo Será tambien
necesario poner en noticia de d.ⁿ Enrique, q.^e
quando se dan balances à las Pulperias, bodegas,
fondas, y demias Casas de Abasto, se rebasa de aquel
la importancia, ò suma total, à que ascendio
el valor de los efectos, la cantidad, que se adeuda
de Alcabala, y demias ditas particularas; An.^{te} co-
mo quando se vende un Predio Rustico, ò Urba-
no, sobre cuya Area recae algun censo, esto se
reconoce, y rebasa, de aquel importe, ò justiprecio,
que tubo la finca.

Supuestos estos principios, no
puede entenderse quales sean las dudas, ò rece-
los incomprehensibles, que le asintan à d.ⁿ
Enrique en esta materia; Por que si se ati-
ende al dicho de d.ⁿ Jose Gallegos, Perito nom-
brado p.^r el Excmo Cavildo, y compañero, que



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDE VII.


fue, (sugera materia) de d.ⁿ Domingo Antonio
Signerica, de quien no aparece declarax.ⁿ Jud
cial, por haver ya fallecido: hallaxernos qu
quanto se dice es conforme al Certificado d
la R.^a Aduana, donde existe el balance orig
nal; Y si d.ⁿ Enrique p.^r q.^e pretende embro
llar el negocio para quedarse con lo q.^e no es
suyo, repara algunas contradicciones, y no quie
entender la cuenta, pasemos brevemente
à explicarsela.

El hecho es el siguiente: Por
por los años pasados de 1804. recibí del fin
d.ⁿ Pedro Fillit la fonda, de q.^e hoy se trata,
hava cuya epoca, y tiempo referido, debia d
Casa quatro años de alcabala al Rey, cuyo m
porte se le rebajó à d.ⁿ Pedro Fillit del valor
de ella, quando entró à mi poder = Que la tu
be yo un año, y ocho meses = Que despues pas
de nuevo al enunciado d.ⁿ Pedro, por cuya
causa fue preciso, que en este ultimo balan
se se rebajasen cinco años, y lo torcido ha
ta 806 = Es decir 800 p. del tiempo de Fillit



Dos reales.

16

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

que yo tenía q.^e debolvente, y 333. 6r. del año
y ocho meses, q.^e p.^r mi parte se havia ma-
nesado la fonda, à rason de doscientos pesos
cada año, cuyas ambas ^{partidas} rebajas ascienden à la
cantidad de 1000 p. p.^r lo respectivo à cinco años,
y 133 p. 6r. por lo correspondiente à los ocho
meses de pico, que refiere el certificado de la
Aduana; por cuyo motivo tengo el alcame de
333. 6r, de los q.^e rebasados setenta pesos seis r.
que apunta el Balancador à 42, resultan
liquidos à mi favor los 262. p. demandados.

¿Tiene eno algo que entienda? Es
p.^r ventura alguna algebra incomprehensible,
que puede ocultarle à un al mui topo, e
ignorante? Hablemos claro: D.ⁿ Enrique se ha
llamado Albacea, tenedor de bienes, Tutor, y Cura-
dor de los menores hijos de D.ⁿ Pedro Fillis, sin
haver exercido otras funciones, que danles à
ellos infelices Catorce reales p.^r mes à cada uno,
y graduas à su pobre madre con igual cuota,
para que con dicha merced, y sin otra asig-
nacion, puedan subsistir durante sus vidas,

por cuyo motivo, y en premio de acción tan
recomendable, se hà llebado sin cuenta, m
raon todos los bienes de estos menores, y
hoy pretende llebarse tambien los mios por
la immediat.ⁿ, en que se halla una tienda
de mi pertenencia.

¿Y que diremos quando d.ⁿ En
que se abarra à pedirme documento, que a
dite el deposito de la Alcabala, que quedó
su poder? Ya tengo expuesto à V.^a, y fun
dado al principio, que los balances son un
formales instrumentos, q.^e aservan q.^{to} en ellos
se relaciona, segun la ordenanza, y practica
establecida en estas provincias, sin q.^e nadie ha
ta ahora halla cuidado, ^{no se pedia} semejante resguardo.
Antes si p.^r el contrario, mientras d.ⁿ En
rique no presente, ò manifieste el resibo,
ò carta de pago, por mi dado, de la desboluj.
de aquel deposito, que entrò à poder de su
instituyente, se halla siempre ligada la
testamentaria à que se le demande; pues
el resibo aparece justificado con el balan
ce, y no la chancela.ⁿ

Lo mismo debe decirse, q.^e d.ⁿ
Enrique con un gran Magisterio funda la
excepcion de este pago p.^r el silencio, q.^e me supo
ne despues de la muerte de Sillit, sin hacer
se cargo primero de q.^e mi exercicio p.^r sea
de fundador, y no estar merclado en su

gremio era justa causa, con otras muchas, para
no estar instituido hasta la presente de semejan-
te indulto: Bueltos d.ⁿ Enrique los ofos, y halla-
rà que actualm.^{te} d.ⁿ Antonio Garcia Lavin,
y d.ⁿ Andre. Cundo esta al presente deman-
dando mas de 500 p.^{as} que dexaron rebasados
en la pulperia de la esquina de S.ⁿ Augustin,
y entonces no reputarà tan culpable, y
omiso mi procedim.^{to}

Examine finalm.^{te} d.ⁿ Enrique
(p.^a comprobay.ⁿ de lo q.^e llebo referido) quienes son
los gremiantes, que se han opuesto al pago de
las cantidades, que tenian en sus balances reba-
sadas, y encontrara, empezando p.^r d.ⁿ Juan Fre-
yre, Diputados, y demas individuos, que ningun-
o ha reintido la deboly.ⁿ de aquel cargo, q.^e
se les ha imputado, sin haver sido necesario
otro recaudo, que la liquiday.ⁿ formada por los
balanceadores; Tambien repararà d.ⁿ Enrique,
que si d.ⁿ Antonio Quintana dueño de la pulpe-
ria esquina de S.^{to} Domingo, se opuso à otra
igual deboly.ⁿ, à pesar de todas sus representaciones,
la R.^a Audiencia à quien ocurriò en grado de
apelay.ⁿ, ordenò q.^e lo pagase todo, segun p.^r menor
conta del expediente, q.^e para en el oficio publi-
co de Fran.^{co} Almaraz.

Sero para q.^e molesto tanto la
ateny.ⁿ de V.^d en referir mas exemplares, y co-
forrar mi justicia, q.^{do} el negocio es tan ovio, que
ni en las Provincias extrangeras podria descuidarse
en contraxio.² Si mi credito se halla legitimamente
justificado, y à mayor abundamiento



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE,

VEIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. PERNANCO VII

*Suplico a V. M. Señor, y a una Señal de Cruz, q.
me es debido, y por pagar, sin que en manera
alguna pueda presentarse el albacea documento
que aserere su pago, parece conforme a d.º
el que se libre el correspondiente embargo para
su debida, y puntual satisfacion. Por tanto*

*A V. M. pido y suplico, q. en fuerza de lo q. V. M. he
fundado, se sirva proveer, y mandar, se ex-
pida el respectivo sequestro, y embargo contra
los bienes de la testamentaria de d.º Pedro
Filiu por la cantidad de 262 p. q. me esta
debiendo, su prima, y costas a la cobranza
segun es conforme a d.º, y Justicia, q.
espero alcanzar de V. M. A.º*

Santiago Ramirez de Torres Galtz

*Antes yistos: recibiese esta instancia a p.ª con el termino
nueve dias comunes. Lima y Noviembre 11 - 1811*

Salazar

*Proveydo y firmado p.º el S.º D. Andres de Salazar Alc.º ordin.
de esta ciudad, y de Jurisdiccion p.º S.º M. con parecer de
S.º D. D. Jose Yrigoyen oydor honor.º con antiguedad
de la R.ª Aud.ª de Chile, y Acordor p.º exp.º*

*Suplico a V. M. Señor, y a una Señal de Cruz, q.
me es debido, y por pagar, sin que en manera
alguna pueda presentarse el albacea documento
que aserere su pago, parece conforme a d.º
el que se libre el correspondiente embargo para
su debida, y puntual satisfacion. Por tanto*

Jose Maria de Salazar



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. O. FERNANDO VII.

Lima, y obd.^o mere de milobocienso ome, no rigne
 e hie saber et auto de enfrense a S. Tor Gust en no
 persona do y fee—
 Mora

Bora

En Lima, y rove dies, y seis de mayo. Movieron a
hize saber el auto de enfrente a D. Esteban Curri
quer en persona do y fee.

estevan Casiquey

Bora



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVVE.

en el Ayuntamiento de Lima
el 3. D. Febr. V.
de 1811

D. N. Estevan Enríquez en los autos con D. N.
Jose Gurt p. r. cantidad de p. y lo demas deducido.
Digo. Que esta causa se escribió a prueba
con el Term. de Nueve dias comunes a las
Partes, y no siendo estos suficientes. Se hade ser-
vir V. S. mandar se prorrogan a los ochenta
dias de la Ley en cuya virtud.

A. V. S. pido, y Suplico se sirva mandarlo asi en
Just. A. &

Estevan Enríquez

Prorroganse comunes estando dentro del term.
no. Lima, y Nov. 19 de 1811.

Joan Angulo



Proveydo, y firmado por el Sr. Margner de Horneta
gle, Alc. Ordin. de esta Ciudad, y en su Jurisdiccion por
su Mag. con parecer del Sr. D. D. Jose de Yrigoyen Oy
don Hon. con amiguedad de la M. Aud. de Chile, y
Ayer de esta Ciudad en el dia de su

tra

Amemi

Jose Maria de la Rosa

En el mismo dia de la tra. el dñe anseion
hize saber en concepto a d. ~~Castro~~ ~~Vanda~~
~~Castro~~ ~~Vanda~~ en su persona doy fe
em^{do} ~~Cirijan~~ ~~Henriquez~~ ~~de~~ ~~Rosa~~

Y inmediatamente hize otra notificacion
como la anterior a d. ~~Tore~~ ~~Gut~~ en su
persona doy fe. ~~Rosa~~

1121

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

D. Jose Gurt, en los autos con d.ⁿ Esteban Enrique por cantidad de pesos, y demás deducido, digo: que esta causa fue recibida a prueba con el termino de nueve dias, que fueron prorrogados a los ochenta de la Ley, y los mismos q.^e se hallan con excoio venidos; En cuya virtud, parece conforme a dho, se proceda a la publicay.ⁿ de probanzas, para q.^e se conan al proceso las que se hubieren dado por las partes, y se comuniquen el respectivo traslado p.^r su orden. Por tanto

A V.^{ta} pda, y suplico, q.^e en fuerza de hallarse con excoio venido el termino probatorio, se ~~haya~~ ~~proba~~ ~~proba~~, y mandan, se proceda a la publicay.ⁿ de probanzas, conforme llebo m-

petrado, poniendose la correspondiente
razon del q.^e no hubiere producido ju-
tificar. alguna; segun es de Justi-
cia q.^e espero de V. con cortas de

Santiago Ramirez Jose Gux

Traslado. Lima y febrero 7. de 1812

Jose Gux

§

Proveydo y firmado p.^a el S.^o Marques de Torre-
tagle Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su
Jurisdiccion p.^a el S.^o con parecer del D.
D. Jose Yrigoyen Oydor Honorario con
antigüedad de la S.^o Ciudad de Chile y tie-
por perpetuo de esta Ciudad, y su Juris-
diccion en el dia de su fecha

Amemid

Jose Maria de la Pora

En el mismo dia de la fha. el Decreto ante-
rior hizo saber en contestacion a D. Ezequiel
Enriquez en su persona dnyse

estevan Enriquez

Pora



Des reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Don Jose Gurt, en los autos con d.ⁿ Este-
ban Enrique por cantidad de pesos, y
demas deducido, digo: Que de mi anterior
escrito, en que solicite publicas.ⁿ de pro-
banzas, se sirbio la satisfic.ⁿ de V.^a como
mizar traslado à la parte de d.ⁿ Enri-
que; y sin embargo de haversele hecho
saber, (à más de seis dias,) hasta ahora no
há respuesta cosa alguna, ni menos oc-
currido al oficio à sacar lo de la ma-
teria. Por tanto, y en su rebeldia, q.^e le
acuso

AV. pido, y suplico, la tenga p.^{ra} remendada, y
en su consecuencia mandase se proceda
à la publicaf.ⁿ de Probanzas, conforme
tenge impetrado en mi anterior es-
crito q. repito p.^{ra} con cluy.ⁿ y c. de Sur.^{ta} de

Josef Gunt

Por acurada: pongare con los autos y traigase. Lima y febrero 12 de 1812

Velayos

Proveydo y firmado p. el Sr. Conde de Velayos Reg. Decano del Honro Cavildo de esta Ciudad, p. su ausencia del Sr. Marquy y Torre Tagle Alc. ordin. que lo es de esta Ciudad y su Jurisdiccion p. V. M. con parecer del Sr. D. D. Jose de Yrigoyen Oydor Honorari. Con antigüedad de la R. Aud. de Chile, y Arceob. por petuo de esta Ciudad, en el dia de su fha

Antemi

Jose Maria de la Pora

Auto: hagase la publicacion de proviaman: unanime al Croceso las q. se hubieren producido, p. viendose en su defecto la Certificacion respectiva, y fha a la parte p. su ord. Lima 12 de feb. de 1812

Velayos

Proveydo, y firmado por el Sr. Conde de Velayos, y Marquy y Torre Tagle Alc. ordin. en ella por ausencia del Sr. D. D. Jose de Yrigoyen Oydor Hon. con antigüedad de la R. Aud. de Chile, y Arceob. de esta Ciudad en el dia de su fha

Antemi

Jose Maria de la Pora

Certifico: que por parte de D. D. Jose

Man Enrriquez no se ha producido p. neda al guna. Lima y feb. 10. veinte & mil ochocientos de noventa y siete. En Lima y feb. 10. veinte & mil ochocientos de noventa y siete. En Lima y feb. 10. veinte & mil ochocientos de noventa y siete. En Lima y feb. 10. veinte & mil ochocientos de noventa y siete.



Dos reales.

Puebar & S.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Jose Gurt.

22

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



D. Jose Gurt en los autos con D. Esteban Enrique
por cantidad de pesos, y demas deducido, digo: Que esta cau-
sa se ha reuivido a prueba, y para en paz de la que he
de producir, combiene a mi derecho, que la ⁿJustificaj. de
V. se sirba mandar, que los testigos, que por mi parte
se presentaren sean examinados baxo la sagrada reli-
gion del juramento, conforme al tenor de las preguntas

Siguientes

1ª = ¿Primera. digan por el conocimiento
de las partes, noticia de la causa, y generales de la Ley;
como asimismo si saben, y les consta, que el q. los pre-
senta estuvo en la fonda de las Mantas, (maternia del
Actual litigio) el espacio de un año, y ochocientos, contados
desde 805, hasta 806.?

2ª = ¿2ª. asimismo declaren si saben, y les consta,
que el Gremio de Pulperos, en que se numeran fondas, y
demas casas de abasto, fue abuelto de S. Soro, pero, que
estaba debiendo de otorgarlas por lo respectivo a siete años,
contados desde 805, hasta 807, quedando solamente reducido
el pago de ella a 20000 p. con el termino de 10 años.?

3ª = ¿3ª. de igual modo expongan si quando
se dan los balances a las Pulperias, bodegas, fondas, y demas
casas de abasto, se rebaja, o no, de aquella importancia, o su-
ma total a que ascendio el valor de los efectos, la cantidad
que se adeuda de alcabala, y demas ditas particulares,

sin que de esto se forme ningun resguardo a las partes,
y solo la constancia, o apuntamiento en los balances; co-
mo igualmente confiesen si el empleo de Balanzadores
se haya recibido p.^a el Excmo Cabido para exercer
las funciones de su ministerio, sin q.^a sea preciso, que
ninguna de las partes interesadas subscriban los balances,
ni interabengan en otra cosa, q.^a en asistir a ellos para
dar la razon de lo que se les preguntare.

4^a = It. expresen si la recaudaj. y pago
de las alcabalas perdonadas a los interesados Gremiantes,
se practica, y expide, con amuecia, o interabeng.ⁿ de los
Diputados balanzadores; Si son, o no estos los q.^a señalan,
y establecen el reparto, o cuota, que a cada Fulpexo, o for-
vero corresponde de rebaja, y componij.ⁿ, sin que pueda
verificarse la saluj.ⁿ de ningun credito, a menos que
dichos balanzadores concuerdan a su formal liquidaj.ⁿ.

5^a = It. al propio tiempo declaren sino es
cierto, que luego que se hizo publico la condenacion de esta
alcavala, todos los Gremiantes, que tenían traspassadas sus
casas, o havian sido arrendatarios, o partidarios empe-
raron a cobrar aquellas cantidades que tenían en sus
balances rebatadas, como acabecio con d.ⁿ Juan Freire, Di-
putado, y demás individuos, sin que ninguno se reintie-
se a la deboluj.ⁿ de aquel cargo, que se les havia impu-
tado?

6^a = It. confiesen sino es verdad, que p.^a
la recaudaj. y pago de las expresadas cantidades, no ha-
yendo necesario otro recaudo que la liquidaj.ⁿ formada p.^a
los balanzadores; Como tambien sino es cierto, que
S. Alcalde Ordinario, que lo fue de esta Ciudad d.ⁿ Antonio
Alvarez del Villar, repetidas veces hizo pagar a los que
reintian la deboluj.ⁿ, sin figura de pleito, ni mas requi-
sito, que la liquidaj.ⁿ e informe de los balanzadores.

7^a = It. digan, que saben, o han oido
decir acerca del cobro de mi alcavala en la fonda

de las mantas, los motivos de la demora, y si me es exigida,
y por pagar, con arreglo al tiempo, liquiday.ⁿ y rebaja de
los balanceadores; como igualmente si al presente se hallan,
ò no, otros interesados cobrando sus respectivas cantidades,
exponiendo así mismo todo y quanto sepan en el particu-
lar, sin faltar à la sagrada Religión del Juram.^{to}
Por tanto, estando à lo favorable, y contradiciendo lo
gravoso y perjudicial à mis derechos y acciones.

A. V. pido, y Suplico, se sirva proveer, y mandado, que para
en parte de prueba declaren los testigos, q.^e presenten-
ro, conforme solicito, y es a sust.^a 18

Otro sí digo: Que de igual modo conviene à mi d.^{to} la pue-
ta, que esta mandada recibir, el que la justifica.ⁿ
se V. se sirva así mismo mandar, que d.ⁿ Melchor
Beronda, Hermano Político del finado d.ⁿ Domingo Fi-
gueroa, Balanceador, q.^e fue del Gremio de Pulperos,
y de quien aparece firmado el balance de la fonda
del pleito, declare conforme à la Ley, y à la pena de
ella todo quanto sepa, y le contare, haver ocupado
con el difunto d.ⁿ Domingo acerca de la declaray.ⁿ q.^e
fue interrumpida con un inmere, sobre este particu-
lar; Y para ello en su p.^a de p.^a 18

A. V. pido, y Suplico, así lo provea, y mande en sust.^a 18

Otro sí digo: Que así mismo conviene à mi d.^{to}
para los fines expresados, el que d.ⁿ Jose Sallegos
con finta de la declaray.ⁿ q.^e tiene hecha af.²,
y demás porij.^a q.^e llevo sentadas en lo princi-
pal de esta escrito, declare todo lo q.^e conduca,
sepa, y le contare sobre este asunto, añadiendo.



✱
Un quartillo.

24

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

plimiento de lo mandado, y p.^a recibir la información que p.^a la prueba tiene ofrecida D. José Gurr, presentó p.^a Tem go ad. Miguel Lopez Diputado actual al Consilio de Pulper, de esta Capital, a quien recibí juramento of. lo hizo p.^a Dios nro. S.^r y una señal de cruz segund.^a su cargo ofrecio decir verdad en lo of. fuere preguntado. y siendolo al tenor del interrogatorio precomandado Dixo:

A la primera preg.^a Que conoce a que lo p.^a llama, y que no le tocan las generales de la ley, que animado sabe of. D. José Gurr tubo la fonda a las arañas, pero que ignora el nro. of. la tubo pero que si ha oydo decir of. fue mas de un año, y responde

A la segunda Disp.^a Que es cierto que el Consilio de Pulper. antes que eran comprendidas las fondas, a le perdonó la cantidad de ciento y quince mil p.^a que era la deviendo de Alcabala p.^a lo respectivo a los siete años corridos desde Sol. nra. 807. quedando reducida solamente del pago de ella a 200 p.^a con el termino de lo a. y responde

A la tercera Disp.^a Que es cierto que quando se dan los Balances a las Casas de esta clase, se rebaja en aquella importancia, o suma a que arrendiendo el valor de los Efectos la cantidad of. se adeuda a Alcabala y demas otras particular, sin que de uno se

forme ningún resguardo á las sales, berrando solamente
el apunte sobre Balanario; y q. es cierto que en
se hallan caracterizados p. el Excmo. Conde para
exercer sus funciones; y que sea necesario que las
fuerzas intercedan. Subscribir lo. Balanar, ni tengan
intervención en otra cosa q. asistir a ello; p. dar ra-
zon de lo q. se les pregunta y responde.

Ala quarta dixo: Que es cierto q. la recaudacion,
y pago de las alcabalas perdonad. a los intercedores
de dho. Gremio, se expide con amercion, e interven-
cion de los Diputados Balanarios; viendo tambien cien-
to q. estos son los que señalan, y establecen el reparto,
o Quota q. cada Pelpo, o Ponda, le corresponde,
sin que pueda verificarse revolucion, de ningún cre-
dito, y que enq. intervengan en la liquidacion y
Responde.

Ala Quinta dixo: Ser cierto q. luego que se hizo
publica la condonacion de esta Alcabala, todos los
Gremios q. tenían trasparadas todas las casas
o habitos. sido arrendados, o vendidos. empeña-
ron a cobrar las cantidades q. tenían en sus Balanes
xbasad.; que así acaeció con D. Juan Teyre
y otros individuos, y que ninguno se resistiere á la
devolucion de aquel cargo q. se les haria impuesto
y responde.

Ala Sexta dixo: Que es cierto que p. la Recau-
dacion, y pago de las expresad. cantidad. no habido ne-
cesario mas requisito q. la liquidacion de los Balan-
sarios, siendo constante que el S. D. Am. Alvarer
del Dillan en el tpo. Cien mandó hizo pagar a los
que se resistian á la devolucion. de una clase

sin figura de pleyto, sin mas q. la liquidacion conve-
nida y respondida. 28

Ala Septima dixo: Que ignora que moris-
haya habido q. la demora dela Alcavala q. reclama
el que lo presenta, y que es constante que ella adeorda
q. p. pagar siempre, y quando se halle liquidada por
lo. Salamanq. q. practicaron el Balance, siendo cierto
que al presente ay varios q. se han presentado p. el
cobro de dha Alcavala condonada, como con d. Antonio
Lavin y d. Tomas Curado, q. la f. desaron en la esquina
de d. Ag. como igualm. una viuda q. la Bodegaira
mitad de quadra dela calle delan Alantia, siendo
lo dicho declarado la verdad, sacargo el juramento fho
que leydo se ratifico, no le tocan las generales ala
Ley. Que es de edad de mas de quarenta años, y fir-
mo. dy fe-

Mig Lopez

Ante m
Francisco Anto. marcade
Recebo

Inmediatam. la misma parte, y p. el mismo efecto
presento q. tengo ad. Domingo Gutierrez Alcalde
Secdor, y actual Diputado del Gremio de Pulperos de
esta Ciudad, q. lo hizo en forma, y conforme a dho. vapo.
del qual prometio decir verdad a lo q. fuere pregunta-
do, y siendolo con arreglo al Escrito de Inrogatorio
presentado q. d. Jose Gurt dixo: Que es no las partes
litigantes, que no le tocan las generales ala Ley: Que
le consta que d. Jose Gurt tubo la fonda delan Alantia,
pero q. ignora el tiempo q. la tubo, y responde

Ala Segunda dixo: Que es cierto que el
Gremio de Pulperos en la que van tambien comprendidas
las fondas, fue abuelta de ciento quinze mil pesos



✱
Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

que estaba de bulto de Alcabalas q. lo respectivo a siete años, corridos desde 801. hasta 807, quedando reducido solamente al pago de ella en veinte mil p. con el termino a diez años, y responde

A la Tercera dixo: Que es cierto q. quando cedan los Balances á las Pulperas, Bodegas, y Fondas, se rebasa de aquella importancia, ó suma total, á que anien de el valor delos efectos la cantidad q. adeuda de Alcabala, sin que de esto se forme ningun resguardo á las ptes. barriendo tan solamente el apunte en los Balances, siendo indudable q. los Balances se hallan autorizados por el Excmo. Cabildo, sin que sea preciso, y aun privado q. las partes intervinas. se intervinan en los Balances en otra cosa mas q. es el conceder las legitimas deudas, firmando enoj juntamente con el Jefe de Balances, y responde

A la Cuarta dixo: Que es cierto que el pago de las Alcabalas perdonadas se practica por el ultimo repartim^{to} del año de 800, q. fue donde demoró el adeudo, y con arreglo, é intervencion de los repartidores. Que es cierto que enoj con los que señalan, y establecen el reparto q. cada individuo le corresponde, sin que pueda verificarse la solucion de ninguna de esas deudas, sin que concurran los Diputados, y responde

A la Quinta dixo: Que es cierto todo el contenido de la pregunta, y responde

A la Sexta dixo: Que es indudable que para el cobro de esas deudas, no siendo necesario mas



✠
Un quartile.

26

SELO, QUARTO, UN QUARTO-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y DOCE.

Requiere q. la liquidacion de los Balances, y q. non
peneñe de esta verdad el Sr. D. Antonio Florez del
Villar, en tiempo de su mando, sino pagar á varios indivi-
duos, y responde.

A la Septima dize: Qui ingroza lo motivo de
la donesia del pago fageramar. al q. lo precanta, pero
que es cierto q. ay varios individuos precantados p. el co-
bro de esta caridad. y responde

Que lo dicho, y declarado en la verdad sojajo del
 juramento fho. que leyda seranficó, no le tocan la genera
 lidad de la Ley, que es de edad de mas de setenta años, sin
 mas doy fé.

Donning Luttrell

O Ante mi
Narciso Ante marcades
Receptus

En el acto recivifuramento a D. Antonio Gamarrro Dipu-
tad al Grenio de Lulper. q. lo hizo en forma, y conforme
a lo. de cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo q. fuere
preguntado, y oviendola con arreglo al nominado Interro-
gatorio Dicho.

Ala primera p[ar]te. Que como Alla p[ar]tes l[ib]e-
gantes, que no le[ve]cen las generales de la Ley, que le[ve]nna
q[ue] D. N[ro] S[er]v[icio] tubo la Fonda de la Calle de la Antigua
p[er] los años de 805. a 806; pero q[ue] in[te]rru[m]p[ti]o el t[em]p[or] que
la ocupó, y responde-

Ala segunda dixo. Que es cierto que el
Gremio de Pulperos entet que se comprendan la fondas

fue abuelto de la caridad q. dice la p. 1.ª y lo tocando
te á las Alcabalas, desde 801. m. 80. y quedando solo
con la obligacion del pago de veinte mil p. y responde

Ala tercera dixo: Que es practica inhumana la
rebaja, q. asiende al valor de los efectos á la Alcabala
que se adeuda, como tambien las demas dependencias le
gítimas, sin que se forme ningun requerido p. las partes,
barrando solo la constancia de los Balances, pues p. ellos
Balansarios se hallan autorizados. P. el Excmo. Conde, sin
que las ptes. tengan otra accion q. firmar los Balances
con el Balancador, y responde

Ala Quarta dixo: Que es cierto q. la recaudacion
y pago de las Alcabalas dependan, se expide con interven-
cion de los Balansarios, formando esto la rebaja de la pro-
rata, y tiempo sobre el pago de los dños veinte mil p. por
a que esta obligado el Gremio, sin cuyo requisito, y sin for-
mal liquidacion se hace incobrable el credito, y responde

Ala Quinta dixo: Que es cierto todo el conte-
nido de la pregunta, y responde

Ala Sexta dixo: Que tambien es cierto que
p. la recaudacion y pago de esta especie de deudas, no
bafido mas necesario que la liquidacion formada p. los
Balansarios, con cuyo motivo el R. D. Antonio Alvarez
de Villar condenó al pago atodos los q. p. esta espe-
cie de deudas se presentaron, y responde

Ala Septima dixo: Que nada ha oydo decir
sobre el cobro de la Alcabala del que lo preconta in-
guozando los motivos de demora, siendo constante
haberse presentado otros individuos p. estos cobros.
y responde

Que los dichos, y declarados es la verdad
sobre el juramento fecho, que
leyó se sacrificó, que es de edad de

Ante mí
 el notario **García Gamaxo** Narciso Antonio mandado
 Recibido

Consecutivamente por el mismo fin recibí juramento a don
 Esteban Borunda, el cual dijo que Dios mío. Si y una señal de
 cruz segundito. Vase al qual ofreció decir verdad en lo que fuere
 preguntado, y siendo al tenor del oído si el Escrito con lo de man-
 que de el sepa, según está pido, y mandado por el Sr. Juan de la
 Campa dicho: Que todas las preguntas del Escrito del Interrogatorio, co-
 noce sonciadas; pero que ignora el tiempo que estuvo el Sr. Juan
 en la fonda, conmandole que fue el año de 205. 206, y que
 igualmente ignora los motivos que ha habido por la demora
 de esos pagos; y en quanto al otro si dice: Que le consta
 que el Balameador Sr. Juan Gallego el día antes de la muer-
 te de don Juan de la Campa declarase a don Domingo Antonio Figue-
 roa Balameador que fue del Gremio, habiéndole sido a informar
 se de su salud, de motivo en una orna conversacion, la de
 que don Juan Gallego había pido que Figue-
 roa declarase sobre el tiempo que el que lo presentaba ocupó la fonda de la
 Alameda, y como también a lo que arrendaba la Alameda que
 se había rebasado en la indicada fonda; por el Sr. Juan Gallego, y
 haciendo reflexión sobre ello en virtud de haberle dicho don Juan
 Gallego que sino tenía presente que Juan Gallego había ocupado
 año y mes; le expuso que se acordaba de ello, y que la anjua-
 ción había sido de doscientos por cada año, y que esto era
 lo que estaba pronto a declarar; y habiendo ocurrido
 Juan con la noticia que de ello tubo a que se efectuase la de-
 claración, se halló que al otro día había fallecido, siendo
 quanto puede exponer sobre el particular, y la verdad.



✱
Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

socargo el juramento fho. que leydo se ratificó, no letorun
ley general de la Ley, es de edad de sesenta años y

firmo doy fe.

Melchor Bonanda

Ante mi

Narciso Anto Marcade

Receptor

En vista, y enus quince o mil ochocientos doce Enus
plim. to delo mandado, y para q. d. Jon Calleja en vista
deu declaracion q. corre cl. de aco. Auto, y de la Depo
sicion y ota si del Escrito presentado p. d. Jon Dur, le
recibi juram. to q. lo hizo p. Dios año. 11, y a una señal de
cruz, ley. dno. cuyo cargo prometio de la verdad en lo
q. fue preguntado, y habiendo le leydo la nominada
declaracion de berru adverbium dno. fue quanto contin
ene en ella cierto, y le comia p. lo q. se ratifica, y habi
endo leydo las Posicion, y ota si del Juramento garrio
diso: que tambien es indudable quanto en el expone,
por lo que no tiene mas que añadir sino que es lo dicho y
declarado es la verdad socargo el juramento fho, a que
se afirma y ratifica firmandolo de que doy fee

Jose Calleja

Ante mi

Narciso Anto Marcade

Receptor

SELLO TERCERO

SIRVE P. R. L. EL REYNADO DEL S. D. FERNAN. DC. VII.
EN EL AÑO DE 1812



José Turt, en los autos con *D. Esteban Enrique* por cantidad de pesos, y demás deducido, alegando de bien probado, y concluyendo para sentencia, dijo: Que vistas p. *N.* las probanzas hechas por mi parte, hallaxia haver probado bien, y cumplidam.^{te} mi acción, como probaa me combino, y que la parte de *D. Enrique* no ha dado la más leve justificación en todo el plenario, segun consta de la certificación puesta por el actuario a f. 41.^{6ta}: En cuya consecuencia se ha de servir la integridad de *N.* pronunciar el fallo à mi favor, con demandando à *D. Enrique* no solum.^{te} al pago de los 262 p. que me adeuda, sino así mismo en las costas procesales, y personales de esta instancia, como à infulto, malicioso, y temerario litigante; segun es conforme à dño. y à los meritos, q. arroja el proceso favorable, y siguientes.

Son tan poderosos los fundamentos, q. convienen mi Justicia, y tan copiosa, y circunstanciada, la plena probanza que he dado en esta causa, que era necesario haver perdido enteram.^{te} el uso de la razon para no conocerlo, ó ser de nacion extranjeria p. no conferirlo. En esta virtud no es necesario malgastar el tiempo en recomendar mas, y mas, la relevante justificación que solamente p. mi parte se encuentra, producida en los de la materia: Así por el caracter, distinguidas, y notorias circunstancias de sus deponentes, q. por que todos generalmente se hallan uniformes, y contextos en sus dichos.

Todo, y quanto tengo alegado con puntos, y tomas, en el sumario de esta causa, otro tanto con cinco testigos de excepción ha probado en un plenario; Desuete que pareceria fantosma, é imprecinente, la nueva repetij. en este alegato de lo que tengo expuesto en mi escrito de demanda y duplica, con el uniforme relato de mi plena probanza, mayor.^{te} q. de todo se deduce, justificado mi credito, y q. me son debidos, y p. pagar los expresados 262 p. (como à mayor abundam.^{te} lo juro à Dios nro señor, y à una señal de cruz.

Supuestos estos principios, y que juxta alegata, e
probata, se han de juzgar, y sentenciar las causas, Espero
la notoria justificación de V. S. y de su sano discernimiento
que ha de resolver, y determinar, conforme a las peticiones
mi exordio. Por tanto

A V. S. pido, y suplico, que en fuerza de la prueba, q. tengo dada, y
teniendo aquí por expreso, y repetido, mis escritos de
para que se entiendan igualmente con este, se sirva
probeer, y mandar, conforme llevo impetrado, y es de Jus-
ticia, q. espero de V. S. Sea

Santiago Ramirez Loret Gux

Tratado. Lima y Mayo 2, a 1812

Salazar

Proveydo y firmado p. el Sr. Canónigo de Salazar, de la
ordenario de esta Ciudad, y su benedictio p. S. S. con
pauca al Sr. D. D. de Trujillo. Doy fe por lo
con autenticidad en la D. Ciudad de Lima, y el día de
esta D. Ciudad, en el día de la fecha

Anexo

Jose Maria de la Rosa

En el mismo día de la fecha. el Sr. Anselmo hizo
saber su contenido a D. Esteban Enrriquez
en persona de J. S.

Rosa

BELLO TERCERO:

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S.^{to} FERNANDO VII
EN EL AÑO DE 1812



D.ⁿ Estevan Enríquez en los autos con D.ⁿ
Tore Lunt por cantidad de p.^a y demas deducido digo: Que haviendo sacado estos autos p.^a responder al traslado que viene comunicado del alegato de bien probado producido por la otra parte, se ha librado apremio p.^a su devolución pero no haviendo podido responder por ocupaciones del Abogado, y siendo este el primer termino que volu-
cito.

A. V. S. pido, y suplico se sirva de concederme el de
ocho dias como es de just.^a que pido. Ha
estevan Enríquez

Señ. Lima, y Mayo 17 de 1852

Salazar

Proveydo y firmado p.^a el S.^{to} D. Andres de Salazar
Alcalde Ordinario de esta ciudad, y en su
vicario p.^a S.^{to} M. en el dia de su fta.

Anexo

Jose Maria de la Pora

Excmo. Sr. D. D. D.

Con lo

Con este confieso que el día nueve de febrero del presente año entregue
 al finado D.ⁿ Pedro Fille dueño de la fonda de la Calle de las Mantas cien p.
 que me pidió adelantados a cuenta del Arrendam.^{to} de la Erquiña q.^e
 ocupo con Cigarrenia en diez y seis p. cada mes, los que sirvieron
 para parte de los gastos y funeral del finado Ojalateno Cherman sig.
 me expuso Fille que fue Albacea y Heredero del, y estos cien pesos
 adelantados se comenzaron a desquitar desde el día 1.^o del dho mes de
 febrero a 16 p. hasta fin de Julio son ~~cuarenta~~ ^{treinta} meses que importan noventa
 y seis p. quedando cuatro p. con doce p. q.^e entregue a su Albacea de
 Fille D.ⁿ Estevan Enxique por todo el mes de Agosto del dho. año, y
 he continuado pagando los demás meses corridos sin Neospe ning.
 Recibo Tamar de este y menos del finado, pero en caso necesario puedo
 probar cuanto llevo dho. y p.^a q.^e conste hoy esta declaraz.ⁿ apedim.^{to}
 al Expresado Enxique, q.^e es fho. en Lima y Día 2.^o de 1810.

Con 100 p.

Torot Guat



✱
Dos reales.

31

SELLU TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D.^{no} Estevan Enríquez en las autos con D.^{no} José Gurt por cantidad de pesos, y demas deducido digo: Que se me ha dado traslado del alegato de bien probado producido por la otra parte; y para responder á él conviene á mi dño., que el referido Gurt vaso de juramento reconozca la firma del documento que con el juramento, y solemnidad necesaria presento, y diga, si es de su puño, y letra, y la misma q.^a acostumbra hacer. Y ten diga, si en el tiempo de dos años y tres meses q.^e sobrevivió Tillit al perdón que se hizo de la Alcabala, lo reconvinó para que le pagase la cantidad que ahora demanda, y en caso de no haverlo hecho, exprese por que motivo dexó de ejecutarlo.

Y ten diga como es cierto, que ver de que Tillit volvió á tomar la Alcabala, y demas tierras contenidas en el arrendam.^{to}, se quedó Gurt con una de ellas de su Yngulirino pagándole el arrendam.^{to} mensual de 16 p.^s por ella, lo que sup.^o verificó Gurt aun habiéndole adelantado diez p.^s que le pidió, y que vino á desquitar en fin de Julio de 1810.

Y ten diga si supo, y le constó que quando se publicó el perdón de la Alcabala ocurrieron los que tenían traspasadas sus casas, ó habían sido arrendatarios á cobrar las cantidades que tenían depositadas segun ha expresado el mismo

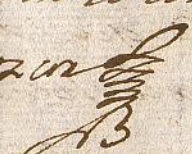
Quart. Diga si el hijo lo mismo con Tillit.

Yten diga como es cierto, que muerto Tillit
no me recombino a mi como Albacea, y esto sin
embargo de saber, que estaban presentados los
Acrehedores de Tilli contra su testamenta-
ria cobrando lo que se le debía. Por tanto, y pro-
testando estar a su declaracion solo en lo favora-
ble.

A. V. S. pido, y suplico, que habiendo por presentado dicho
documento se sirva demandar, que la parte con-
traria reconosca, jure, y declare categoricamente
como llevo deducido, y que en el interin no re-
corra termino, ni paxe perjuicio para res-
ponder al trialado pendiente como es de justicia
que pido. &c.

Ante mi Pedro y  Alvarado Enriquez

Por presentado: el contenido reconosca, jure, y declare
como se pide, y se comete, y fho. entreguense, sin q. en
el interin le corra termino. Lima 9 de Ab. de 812

Salazar 

Proveydo y firmado p. el S. D. Andres de Salazar, Al-
calde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p. S. D.
Companeros del S. D. D. Jose de Ingoyen Dydon
Donon, con antigüedad de la Pr. Aud. de Chu-
le y Arceobis de esta Ciudad, en el dia de su
fha

Amorin

Jose Maria de la Borja 

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril
de mil ochocientos doce, recibí juramento de D. Jose Guas-
que lo hizo por Dios nro. S. y a una señal de Cruz



✱
Dos reales.

32

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

segun dño. bajo el qual prometio de verdad en lo que supiere, y se le preguntare, y habiendosele mostrado el papel ~~de~~ Dijo: Que es cierto el comento el, y que la firma que se halla a rúpia, y en que dice Tore. Guat es toda a rúpia, y letra, y la misma que acostumbra hacer, y que ese dinero se lo rúpia a D. Pedro a cuenta de los arrendamientos de la tienda y rep^e

2^a — Ala segunda Dijo: Que nunca recibí a Filliz por la Alcabala que f. quedó en la Aljama, y Fondas, y quando llegó a su noticia el Perdon de la Alcabala ya havia muerto Filliz. Que concurados con bien le avisaron al declarante algunos Amigos, que ninguno tenia mas derecho a ellos que el puer la Alcabala perdonada era lo mismo que una existencia, o deposito del dinero. Que con ese motivo pasó a casa de D. Eneban acompañado de D. Antonio Gomez el Notario, y le expuso que no lo molestara en las representaciones puer el havia de defender los dños. de la testamentaria, y no havia de entregar nada sin mandato judicial, y rep^e

3^a — Ala tercera Dijo: Que es cierta la pregunta en todo dar un parecer, y aunque le quedó del todo los dies, y seis p. mensuales era por ignorar como lleva dño. el Perdon de la Alcabala, que a no ver asi lo hubiera desguisado en el arrendamiento, asi como lo verificó con los cien p. y rep^e

4^a — Ala quarta Dijo: Que se remite en todo a lo que tiene expuesto en la segunda pregunta, y rep^e

5^a — Ala quinta Dijo: Que es falsa la pregunta, y g^e

lo que hay de verdad es lo que tiene expu-
esto en la segunda, y reap-
tue lo dho. y declarado en la verdad, bajo el juram-
ento fho. en que se afirmó, y ratificó siendo le-
yda esta declaración la que firmó &
que doy fee.

Donet Guat

José Maria de la Mora

En Lima, y Abril diez, y siete de mil ochocientos
dote, manifesté e hice saber el auto de la pro-
piedad en la parte que le toca a D. Esteban
Enríquez en su persona doy fee.

Mora



Don reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Don Jone Gurt, en los autos con D.ⁿ Esteban Henrique p.^r cantidad de pesos, q.^e me adeuda, y de más deducido, digo: Que hacen dos meses, que la parte de dicho D.ⁿ Henrique sacó los de la materia p.^a contestar el traslado, q.^e se le confirió de mi escrito de alegato: Sin embargo de los repetidos apremios, q.^e se han expedido p.^a q.^e se verifique su respuesta, hasta hora no se ha logrado con alguna, p.^r q.^e con tramites abusivos, y circulos viciosos, ha entorpecido la debida contestación; Y si la Integridad de V.^s no provee de remedio en obsequio de mi Justicia, nunca llegará el caso de q.^e D.ⁿ Henrique responda de recham.^{te} al traslado pendiente; pues con prorrogaciones de terminos, con declaraciones maliciosas, enredo, y sofisterias, pretende hacer ilusorias mi Justicia, p.^a quedarse con lo ajeno, y no pagar lo q.^e justamente se me deve. Por tanto

Así pido, y suplico, se sirba proveer, y mandar, q.^e estos autos se saquen en el día p.^r apremio de la parte

y lugar donde se hallaren, con expresa declara-
toria, y pronunciamiento, de q^o no se admita recur-
so de termino, ni otro alguno, q^o no sea con temerario
derechamente. Ordenando al propio tiempo q^o el Ma-
nistro executor de los apremios cumpla con su
obligacion, sin dar lugar ala mas leve quexa
segun es de Justicia, q^o espero abaxar de V. con-

ceda 88 = *Pret yunt*

Sea apremiado adevolverlos en el dia. Lima y Abril 18. de 1812

V. n. de la

Anemid

Jose Maria de la Rosa



Dois reales.

34

SELLO TERCERO, DOS REALES. ANOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D.ⁿ Esteuan Enxriques Albac.^a de D.ⁿ Pedro Tillit
en los autos con D.ⁿ Jose Guat por cantidad de p.^a, y
demas deducido, respondiendo al traslado que
seme ha dado de la prueba y alegato de bien
probado del referido Guat digo: Que de jur.^a se
hade servir V. S. de declarar, que no ha probado
su intencion, y en su cons^{eq}^a absolver a la tertam^a
de Tillit de la demanda definitivamente, o quando
lugar no haya, al menos de la instancia por
ser asi conforme a d^{ho}.

Todo el objeto de la enunciada prueba es re-
vertir á los Balanciadores de una autoridad,
y sea tan superior á la de los Errores Públicos, que
quando no baste en otros el que se aseguren, que se
obligó uno por alguna deuda, si el mismo no la sub-
scribe, y confiera, en los Balanciadores no suceda
asi, sino que baste el que ellos digan que se consti-
tuyó una de las partes depositaria, ó deudora para que
prevenciam. se le pague tal, deduciendo de aqui, que
aunque el difunto Billit no hubiere firmado nin-
gun recibo del depósito que reclama pero
sin embargo debe condenarse á re. testam. a la
devolucion.

Pero que durante esta de haver probado, ni
podido probar semejante de propósito. Los Ba-
lanceadores tendrían la fe que les haiga dado la
potestad publica; pero esto solo es, y puede ser para
lo que respecta a su oficio, esto es, conocer la espe-
cies, y designar los precios; mas no p^a autenticar

deposito, ni obligaciones, por que esto seria co-
mo ya he dicho constituirlos de superior clar-
y credito. Tan constante es esta verdad, que ella
resulta de la misma prueba contraria. Segun
esta, no es el balance solo, ni el dicho de los Ba-
lanceadores el documento que autentica un
deposito, o deuda, sino precisam^{te} la firma de
los intererados. V. S. vera, que los dos testigos
D.ⁿ Domingo Gutierrez, y D.ⁿ Antonio Gamardo
Diputados amibos del Gremio respondiendo a la
3.^a pregunta dicen, que los intererados no tienen
que hacer otra cosa que conceder (o contestar)
las legitimas deudas firmando junto con el Ba-
lanceario, de manera, que era firma, o subscrip-
cion es lo que le da autenticidad, y constancia
del deposito, o deuda, y sin eso aunque la pon-
gan los Balanceadores de nada sirve. El ba-
lance del traspaño de Gurt a Villit no se ha-
lla en autor, pero si su extracto contenido en
la certification del Exorivario de la Aduana
de 6.^{ta}, y alli aunque expresa q.^e firmaron
los Balanceadores, no dice que lo huviese he-
cho tambien Villit; conque quando el deposito
demandado quiera sacarlo por ilacion la
otra parte en las partidas de rebasa que se
mencionan en dho. extracto, no teniendo la
firma, y subscripcion de Villit, es un papel
simple destituido de autenticidad.

Pero quando por un momento permittieren
el deposito que se figura, no por eso habria pro-
bado Gurt la obligacion de la testam^a. Sobre los
poderosos conveniam^{to}. que se hicieron en mi
escrito de 11 de que reproduco, deve V. S. tener
presente lo V.^o, que segun la misma prueba
de Gurt en la 5.^a pregunta, luego que se publico
la condonacion de la alcavala que segun el
informe de la contaduria de la Aduana fue

en Marzo de 808^o, todos los Exemiantes,³ que te-
nían trasparadas sus casas, ó que havian sido
arrendatarios, ó partidarios emperaron á co-
brar las cantidades que tenían rebasadas en
los balances, de muerte que habla de unos sufe-
tos que ya no estaban en las casas, que es lo
mismo que le sucede á Gurt. luego es creíble
que este executó lo propio, por que no hay mas
razon para que lo hicieren otros, y no lo prac-
ticase él. En vano reauxre á ignorancia que
nunca se presume, ni á nadie le aprovecha, á
menos que no se pruebe por hechos positivos,
como que de lo contrario todo vendria á librarse
en la misma palabra del que havia constituir su
defensa en era excepcion. Lo cierto es, que Gurt
vivía en la misma tienda esquina contigua á
la Tonda, que hasta el dia ocupa, y precisam.
tenía motivo p.^a saber del perdón de la Alcala:
fuera de que no es un sueto de tanta proporcio-
ner que tubiere olvidado este asunto por lo mismo
que era un mero deposito para la resulta que
tubiere el Exped.^{te} que ya estaba siguiendo el
Exemio quando le volvió á trasparar á fillit.
El era un negocio no de uno, ni de unos indivi-
duos, sino de infinidad de ellos, especialm.
de todos aquellos que havian trasparado sus
casas, y que havian sido arrendatarios, ó par-
tidarios, y Gurt anticada, y contextan sus ter-
tigos, que todos era inmediatamente procedieron
á cobrar sus cantidades, y no solo era, sino
que en la 6.^a pregunta enuncia intervencion
judicial refiriendo, que siendo Alcalde ordin.
el S.^o D.^o Antonio Alvarez del Villar obligó á
pagar á los que se reintieron; por que todo esto
manifiesta la publicidad que hubo, y que des-
truye la ignorancia que afecta Gurt para no
haver reconvenido, ni á fillit en todo el tiempo
que sobrevivio á ere perdón, y á era cobranza,

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL RYNATO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.



mi amí despues de su muerte, y esto sin embargo de
haver sido igualmente publico, y notorio el con-
curso de acrehedores que se formó á los bienes de
Fillit en este mismo Targado, y que se concluyó
mediante el convenio que celebraron perdonan-
do la mitad de sus dependencias áperax de ser
unor creditor de mejor calidad que el que deman-
da Gurt.

Lo 2º, que en la misma prueba contraria,
y á la 4.ª pregunta se expresa, que la recauda-
cion, y pago de las alcavalas perdonadas al
Excmo se practico con anuencia, é intervencion
de los Diputados balancinadores: luego es
evidente que esta operacion se practico por
con la Tonda de Fillit, y lo convence la de-
duccion, y pago que refiere D.ª Jose Gallego
en su declaracion de f. 2º de Top. 6º. que le au-
piaron de costas en el haver de Gurt, y por
lo que dicen que quedo este en 262 p. 3º. libras.
Dichas costas junto con las que correspondian a Fillit
se pagaron por este, y la prueba incontestable de esta
verdad es, el que jamas se han repetido por el Excmo.
Siendo esto puer an, se podrá creer que se hu-
biere distribuido la quota, tanto de costas, como lo
que se havia de devolver luego que se publicò el
perdon; que se hubiere satisfecho aquello, y no esto
y que Gurt se hubiere mantenido en tanta inaccion
no se pience en este evento, pexmitido exigir re-
cibo de Gurt, ó otro igual resguardando, porque si el
no lo dio como lo establere Gurt de su deposito, ó de
da, y por tanto se ha escusado á su edicion, tampon
co correspondia que Fillit se lo pidiese: fuera de que
ambos corrieron sin era formalidad de recibos.

SIRVE PARA EL RLYNATO DEL S. D. TERNALDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

 Segun confiera Gurt en el documento que ha recono-
cido, ni quando le adelanto 100. p. para los Teme-
nales de Clemente Sabino, ni quando le pagava
los arrendam.^{tos} de la tienda esquina.

Y estas son unas circunstancias que en la
hypotesi permitida, y no concebida prueban
la solusion; por que no es verosimil q. siendo
Gurt acrehedor de Tillit no solo le supliere pla-
ta p.^a de quitarla con los arrendam.^{tos}, sino que
estos selos pagare spre. sin hacer el mismo de-
quite, tanto que en el mes que acabò de cu-
brir de los 100 p. suplidor, sobrando 12.^a a favor
de la testam.^a, me los pagò sin novedad alguna.
Agreguere a esto lo que me basta para la ma-
yor exactitud en el cumplim.^{to} de mi Albacea-
go, y justicia de la defensa, el que como a V. S.
le consta en los autos de la testam.^a de Tillit, ha-
llandose este a la muerte me dictò una lista
de los acrehedores que dejaba sin excluir a un
partida de menor consideracion, y contodo no
comprehendio esta de Gurt, ni me hizo de ella
la mas minima mencion, por lo qual, ni el com-
parecio en el concurso, ni tampoco sele citò, como
se hubiera executado para que entrare en el
convenio que todos los demas hicieron a preten-
cia del estado de la testam.^a contentandose con
la mitad de sus deudas; y es por lo que en ningun
evento seria regular, que el fruto del silen-
cio, è ilegal procedimiento que ha observado
Gurt dexando su reclamo p.^a quando no exis-
ta Tillit, y que no pueda descubrir la verdad,
fuese el ser pagado enteram.^{te} quando los otros
acrehedores de credito constantes solo se reing-
naron en la mitad.

Ultimam^{te}, y para en todo evento debe te-
nerse presente, que nunca la accion de Guro
podra ser por la cantidad que demanda, pues
segun el informe de la Contaduria de la
Aduana, y la misma prueba de Guro, no
le perdonó al Gremio toda la deuda, sino la
mayor parte de ella, quedando esta en 200 p.
por lo qual pide se ponga en noticia del Gre-
mio: luego es evidente, que Guro por el Ego.
que tuvo la Tonda debe concurrir en proxa
ta al pago de esos 200 p. En atencion á todo,
y reproduciendo mi citado escrito.

A. V. S. pido, y sup^{co}. se sirva de declarar, y mandar
segun, y como llevo deducido en jurta. Ja.

Atm. de Medoza

Estevan Enriquez

Acos: citados los papeles para sentencia. Lima y Abril 24. de
1612 -

Joan Sique

§

Proveydo y firmado p. el S. Marques de Torre Tagle Al-
ordin. de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p. S. M. con pa-
recer del J. D. D. Jose Yrigoyen Oydor Honorar.
con antigüedad de la R. Aud. de Chile, y Arceobis-
peto de esta Ciudad, en el dia de su fha

Anem

Jose Maria de la Rosa

En Lima, y Abril veinte y cinco de mil ochocientos doce
este para lo que se manda en el des. anterior á
D. Erreban Enriquez en su persona doy fee

Enriquez

Rosa

En Lima, y Mayo veinte y cinco de mil ochocientos doce hice otra citacion
á D. Jose Guro en su persona doy fee

Guro

Rosa

37

Vistos: para mejor proveer, notifiq[ue]re, para presente testimonio del
lance a q[ue] se refiere la certificación del d[omi]n[io] p[or] el Escribano de la h[acienda] Aduana,
como así mismo la razón respectiva de lo q[ue] en primera le corresponde satis-
facer p[or] el tiempo q[ue] tuvo la forda y usura marcial para el pago de los veinte
mil p[er] a q[ue] queda reducida la deuda de su h[acienda] y hecho en la ciudad de Lima y Mayo
27 - del 812 - D[omi]n[io] de la Cruz en la ciudad de Lima - vale -

Salazar

Proveyo y firmado p[or] el P[ro]p[ri]o D. Andres de Salazar,
y su señoría, del o[rd]en, de Alcantara, Co-
ronel de Exército y Alcalde ordinario de esta
ciudad y su jurisdicción p[or] D. M. con parecer
del P[ro]p[ri]o D. Jose Yanguyen Oydor honorario
con antigüedad de la P[ro]p[ri]a y Chile, y su
s[er] perpetuo de esta capital en el día de su fha.

Amemi

Jose Maria de la Cruz

En Lima y Junio cinco e mil ochocientos doce notifiq[ue]
e hize saber el auto anterior a D. Jose Guzmán en su
persona doy fee -

Bora

38

El Balancrador mayor, Alcalde veedor, y Diputados perioneros del
Gremio de Pulperos de esta Capital. Hs.

Certificamos en esta forma Que a D. José Gurt, por el tiempo de un año, y ocho meses que tubo la fonda de D. Pedro Fillit, le corresponde en prorrata la Cantidad de 70 pesos p.^a el pago de los 20 D. pesos que adeuda el Gremio, los que rebajados de los 333 pesos 6 r.^{os} que desó en deposito en dicha casa, segun por menor consta del Balance, remita a favor de Gurt. la cantidad de 260 p. 6 r.^{os} que son los que tiene que devolverle D. Gregorio Enrique. Y para que obre los efectos q.^{ue} hubiere lugar en fuerza de lo ordenado por el S.^{to} Juis de la causa, firmamos la presente en Lima y Junio 12. de 1812.

Don Domingo Gutierrez Josef Calleja
Antonio Ga max Antonio Linares
Mig Lopez

Valanse de la Casa fonda
de las Mantas en quese
declara por insidido
el Contrato que consta
del Valanse de 20
de Dize
de 1804

Zeped^o
De
1806

Lima y Zepeda 1.º de 1806 Los peñeros Valancadores del Premio
de Peñeros. Hicimos Balance en esta Casa fonda de la Calle
de las mantas, en virtud de auto procedido por el Sr. J.º Dn
Gaspar Osma Alcalde de cuenta y Jues de Provincia de esta
R.ª Audiencia; en que se declara por Vnoindido el contrato
con que le vendió D.º Pedro Filla a D.º Jose Quint. Labasa su
peta materia segun el Valance de f.º, y habiendole visto con
to cuidado los ensenes y utensilios que existen los hemos
tasado, y apresiada, sin perjuicio de Parte, y el referido
D.º Pedro Filla Vsió en la Casa con los efectos. Asaver

1.º	por el Juanillo de la Esquina	600.
2.º	por el Juanillo y trastes muertos de la Alqueria	350.
3.º	por 6 1/2 lb. de Hoja pendiente en la pipa a 28	182.
4.º	por 6 3/4 lb. en pic. de Hoja pendiente de la coronación y	182.
5.º	por 1/3 de mistela a 40 p.º	13.2.
6.º	por 3 lb. de vino en la pipa a 20 p.º	60.
7.º	por medio barril de vino de Mosquespa	12.4.
8.º	por 3/4 lb. de Hoja pendiente de la pipa	21.
9.º	por 6 masos de betas de cas	2.6.
10.º	por 66 Botellitas de licor de mayarica a 1/2	58.6.
11.º	por 130 lb. de Asucar a 1/2	16.7.
12.º	por 35 lb. de Almendras a 3/4	13.1.
13.º	por 272 lb. de queso chileno a 1/2	17.
14.º	por 128 lb. de queso a 1/2	8.5.
15.º	por 429 Botellitas de licor en la casa a 1/2	382.0.
16.º	por 1/2 de botas basias a 1/2	1.6.
17.º	por 1/2 de queso y 1/2 de pintura de Castilla	3.6.
18.º	por 1/2 de Botellitas basias a 1/2	3.5.
19.º	por 1/2 de Arindas a 1/2	2.
20.º	por 1/2 de fanezas de carbantes a 1/2	10.
Ala B.ª		1738.5.

Por 3 Sarcas y 3/4 de feno... 15.
por 3/4 de... 7.
por 1/2 de Azete... 14.
por 1/2 de... 7.
por una Mera... 8.
por una... 5.
por la Comoda que quedo sin... 0.
por 8 Sillotas de paja en... 12.
por 6 Pipas para vino y... 40.
por 6 dhas Cutalanas a... 24.
por la Pipa del Binas... 6.
por 12 Banniles a... 28.
por 2 Tannas finas y... 9.
por 7 Cagones y 13/4 de... 10.
por 2 tinas de... 5.
por el Aparador del... 12.
por un Cason grande... 3.
por 6 manteler de... 18.
por 16 dhas chicos a... 28.
por 15 dhas. de media... 15.
por 2 manteles bic... 3.
por 47 Servilletas... 17.
por 3 Panes de... 3.
por 32 Cuchillos de... 8.
por 31 Cubiertos y... 192.
por una Asciterita de... 20.
por 3. Superior y 7... 30.
por 27 Platos a... 9.
por 6 Baur a... 7.
por Martillo y 4... 3.

Puerta de fuente. 8⁴¹ 2333. 3¹

por 1 basculito Rayo y Plumeros 0 2. 2
por la tinaja del Azeite 1 0.

Alopecia

por 72 Botellitas de Hierro a 2¹/₂ 63. 5

por 10 Botellas de vino de Malaga a 1¹/₂ 8. 6

por 14 Botellas de vino a 3¹/₂ 6. 5

por 2 frascos grandes de 2¹/₂ 8. 1

por 2 Dtos. de Nopales 2. 0

por 2 frascos grandes de cristal a 4¹/₂ 8. 1

por 8 Dtos. menores a 2¹/₂ 2. 0

por 3 Dtos. de Nopales 2. 1

por 2 basculas menores y par 5. 2¹/₂

por una Palanquilla de hierro de 1¹/₂ y Embudo 2. 4

por 3 Cafeteras a 1¹/₂ 4. 4

Cosina

por la Comida que se da 2. 0

por el Horno de Campana 17. 0

por 2 Palas de hierro para el Horno grande 7. 0

por 7 Esteves y pañilla 6. 0

por una Machete y 2 Cuchillos criollos 3. 4

por una Budinera y 2 Moldes 4. 4

por las dos banderas de las Puertas 7. 0

por 22 Caserolas a 2¹/₂ cada una 60. 4

por 4 Sartenes a 1¹/₂ 6. 0

por un Caldero grande con 38. 0

por una Dto. menor 14. 0

por una Dto. de hierro 9. 0

por 6 Forteras a 3¹/₂ 18. 0

por Azador y Mlo 2. 0

por una y barril de cocina 2. 4

Ala 13^{ta} 2703. 5

Posta suma de la Bte. 2703.

Por una Cuchara y 2 dhas. de lata y paleta 1.00 2.

por la Mesa de Corina 16.

por la Tablas con 2 clavos 0.00 4.

por 3 faroles de cristales azules 0.00 9.

por 2 Muebles con 18 dhas. 0.00 6.

por Leña y Carbon 0.00 3.

por 2 Kallor y 1 Kallina 0.00 2.

Salas 1a

por 16 Silleros mal tratados unas con otras 0.00 20.

por 2 tinajas con sus pies de madera 0.00 4.

por 2 Aparadores y bucafora 0.00 12.

por el Escaparate 0.00 20.

por una Mesa de la cocina 0.00 30.

por una dha. Corriente 0.00 16.

por una dha. chica 0.00 2.

Salas 2a

por una Mesa y 2 bancas 0.00 25.

por una dha. chica 0.00 2.

por un Escaparate 0.00 6.

por 3 tinajas con sus Piedras de cristales 0.00 36.

Salas 3a

por 2 Mesas y sines bancas 0.00 24.

por una Casa o rancho 0.00 4.

por la Clavijero en las Salas 0.00 8.

Cuartos altos

por una Mesa y 8 Sillas en el 2o Cuarto 0.00 18.

por una Merita chica 0.00 2.

por el Clavijero 0.00 3.

por una Mesa y 2 Sillas en el 3o Cuarto 0.00 9.

por una Mesa larga y una dha. chica 0.00 7.

A frente 3042.

42
Poila Sama del frente 30 42 5

Poila Sama del frente 30 42 5
por una Capa 3
por el clavijero 2 4
por una Mesa y 4 Sillas en el 4.º Cuarto 12
por el clavijero 2 4
por 2 Sillas, Silla y Mesa en el 5.º Cuarto 9
por el clavijero 2
por un banco largo 2

Poila Mesa del Villan contados a penas bien mal
trada y el parno enteramente y n. scribible 300

por 4 Bolas de billar en pena del 4

Suman las partidas de defectos y utinilios 3379 5

Y ten por el expro de la oración y esta con 50 35 2

Suma el tal que d. Jore entrega 8484 7

O Ditas que de vela Cosa

De Arrendam. de Cosa 50 65 2

por 5 años de Alcauala a 200 1000

por lo comido de 86 133 6

Composicion 2 4

o poila Alcauala de 20 de deuda 2679 5 148 6

Suman ambas partidas la cantidad de 7213 3

Se rebasan los 88 pp. de la venta anterior 8000

Por lo que para que p. huer a Fillo de p. el Valance 70 12 1

6225 4 tiene que a pensión d. Jore de d. Pedro 6225 4

148 6 y para que conste lo firmamos como Valanceado

res de la misma nombrados por las Partes. Jurando

por Dios nro. Señor y a esta Cruz que dicho Valance

6076 6 y liquidación, esta hecha bien y fielmente sin

nos habia de pantes fecha Itzapa Jore Calleja

Don Domingo Antonio Figueroa

Se descorria oelo Auto q^e ex inter
archivado en esta de Aduana,
y se entrega ad^o. Josef Gurt, en
virtud de decreto de esta fha, pmo
veydo p^o el Sr. Adm^o. gral. de ella
Lima Junio seis de mil ochocientos
dove a^o

[Signature]

[Circular stamp]

SELLO TERCERO.

Nº 3

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. I. FERNAN DO VII.
EN EL AÑO DE 1812.



D Jose Guxat, en los autos con d. n. Este-
ban. Enrigne por cantidad de pesos, y de-
mas reducido, digo: Que cumpliendo con lo
ordenado por V. en el decreto, que antecede,
presento en debida forma el balance, que se
reconoce de los autos, segun lo acredita la di-
ligencia puesta al rebano de su final; como
asi mismo acompaño la razon respectiva
de lo que en porrata me corresponde satis-
facer p. el tiempo, q. tubo la sonda, sugeta
materia. Por tanto

A V. pido, y suplico, que habiendo p. presentando
ambos documentos, se diran proveas, y man-
dar, se pongan con los autos, y se tengan
presentes p. los efectos, que hubiere lugar.
Segun es de Justicia, q. expens de V. V.
con costa de V. V.

Santiago Ramiro

Jose Guxat

Por presentados: agreguere a los
de su materia, y diligente. Li
may Junio 16 de 1812 ~

Joane Tagle

Proveydo y firmado p.^a el S.^r Marques de Torre
tagle Coron. de Exército y Alcalde ordin.^o
de esta Ciudad, y su jurisdiccion p.^a S. M.
con parecer del S.^r D. D. Jose Yrigoyen oydor
honora.^o con antigüedad de la R.^a Aud.^a
de Chile, y Arceob.^o perpetuo de esta ciudad,
en el día de su fha.

Ansemid

Jose Maria de la Bona

Visto en presencia por fallo en q.^o se ordena ala testamentoaria de
D.^o Pedro Teller al pago de los doce años de renta q.^o se le demandan
por D.^o Jose Guat. sin costas y pagando cada parte las q.^o hubiere
causado por la causa. Lima y Julio 17 de 1812 ~

Jose Tagle

Proveydo y firmado p.^a el S.^r Marques de Torre Tagle
Coron. de Exército y Alcalde ordin.^o de esta Ciu-
dad y su jurisdiccion p.^a S. M. con parecer
del S.^r D. D. Jose Yrigoyen oydor honora.^o con
antigüedad de la R.^a Aud.^a de Chile y Arceob.^o
perpetuo de esta Ciudad, en el día de su
fha.

Ansemid

Jose Maria de la Bona

SELLO TERCERO.
SERVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

D. Jov. Guir en los Autos con D. Esteban Enrique sobre el cobro
de cantidad de pory, y demas deducidos, digo: Para para oviar qua-
lesquiera duda q. pudiese ocurrir en orden al cargo q. le tengo
demandado adho D. Esteban, p. quanto ande en forma la Cen-
tificación adjunta p. q. en merito de jurisdic. de V. S. man-
dar se ponga con los Autos de la materia, y se tenga presente
al tiempo de pronunciar el fallo en esta causa. Y para ello
A V. S. pido, y suplico, q. haciendo por presentada dho documento, se sin-
va proveer y mandar, conforme solicito y espero de V. S. con content.

Santiago Ramirez *[Signature]* Jov. Guir *[Signature]*

Por presentado: agregase, y tengase presente. Lima y Julio 16 - del 812

[Signature]

[Signature]

Proveydo y firmado p. el S. Marques de Torre Tagle, Coron.
y Excmo. y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y susun-
dicion p. r. d. t. con parecer del S. D. D. Jov. Trigoyen
Oydon Honorario. Con antepiedad de la B. Aud. de
Chile, y Arcob. de esta Ciudad, en el dia de su fha-

Amemi

Jose Maria de la Mora *[Signature]*

El Alcalde Vedon, Diputados, y Apoderados del Gremio de Pulperos de esta Capital.

Certificamos en esta forma, á pedimento de D.^o Jose Gurt, (en la causa que hoy tiene pendiente con D.^o Esteban Enrique sobre el cobro de 333 p.^o 6r.^o que doró dho D.^o Jose en depósito para el pago de la Alcabala, que se le debía á S.M.): Fue lo Setenta y un pesos y 2.^o que hemos declarado, repetidas veces, le tocaron en prorrata al referido D. Jose Gurt, fueron de cargo, no solamente por la rebaja que le pertenecía para la satisfaccion de los veinte mil p.^o á que quedó reducida la Alcabala, sino tambien por los gastos, derechos, y demas costas, que impidió el gremio para lograr semejante gracia: Dемее que para que no pueda ocurrir equivocacion alguna en orden á lo que toca en prorrata al aprehendido D. Jose Gurt, y para que con negocio se decida, y substatine sin agravio de partes: Declaramos que unicamente con el cobro de los Setenta y un pesos y 2.^o ha devuelto tanto la prorrata de la Alcabala, q.^o bino apertamente, como los gastos, y demas pension q.^o hizo el gremio. Por cuyo motivo concluimos, diciendo, que en atencion á contar el depósito de 333 p.^o 6r.^o, y en la prorrata de 71 p.^o 4r.^o en cuyo imp.^{te} está incluido todo cargo, resulta sin la menor contradiccion á favor de D.^o Jose Gurt la cantidad de 262 p.^o, los minimos q.^o juram.^{te} debe demandar le ad. Esteban Enrique, conforme lo tenemos expuesto en otra ocasion. Y para que obre lo efectos q.^o hubiere lugar, damos la presente en Lima á Julio 16 de 1812.

Doningo Gutierrez

Jose Lallén

Antonio Gamardo Miguel Lopez
Antonio Lemus

46

SELLO TERCERO
SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812



En la causa que en mi Juzgado
Ordin.^o ha seguido D.ⁿ Jose Guix con
D. Eusebio Enriquez por comi-
dad de p.^o Rioy de -

Fallo asento á los autos, y meritos del proceso por
lo que de ellos resulta, que debo condenar, y con-
deno á la fermamentacion de D. Pedro Filit al
pago de los doscientos sesenta y dos p.^o que se
demandan por D. Jose Guix. Y por esta mi sen-
tencia definitivamente juzgando asi lo pro-
muevo, y mando, sin costas, y pagando cada
parte lo que hubiere causado por la
cuya -

Marg. de Torre Tagle

D. Joseph & Trigoyen

Dió, y pronunció la sentencia de esta forma el v.^o Marguen de Torre
Tagle Coronel de la R.^a Expedicion, Com.^o de Guerra, Marina, Puercio
y Puerto de Callao, Sargento Mayor del mismo Regimiento de la
Concordia Española el Penú, y Alc.^o Ordin.^o de esta ciudad, y
en Jurisdiccion por su Mag.^o con parecer del v.^o D. D. Jose &
Trigoyen oydoz hon.^o con amiguedad de la R.^a Aud.^a de Ant.
y Arce de esta ciudad, errando remado en Tribunal como
lo ha de uso, y consumbre en la ciudad de los Reyes el
Penú en diez y siete de Julio de mil ochocientos doce
viendo 1901 - D. Jose Fournier, D. Manuel Saavedra y D. Blas
Aramoxa -

Jose Maria de la Mora

En Lima y Julio veinte e mil ochocientos
dore, notifique, e hize saber la sentencia
e la buelta a D. Estevan Enrriquez
en un persona doy fee

Enrriquez
d

Mora


En el mismo dia hize una notificacion
como la anterior a D. Jose Guat en
un persona doy fee

Mora


56/15